

Recomendación General: 01/2020

Autoridad: FGE de Tabasco

Villahermosa, Tabasco, a 27 de noviembre de 2020

M.D. NBO

Encargado del despacho de la
FGE de Tabasco.

Presente.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1°, 3°, 4°, 7°, 10 fracción XVII, 19, fracción VIII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 38 y 39 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se expide la presente recomendación general, dirigida a esa Fiscalía a su encargo, tomando en consideración lo siguiente:

I. Antecedentes

1. A lo largo de Nuestra Historia Jurídica, la Víctima y el Ofendido han sufrido diversos tratamientos en cuanto a reconocimiento de derechos se refiere, ya sean derechos humanos o derechos procesales, ello debido al sistema inquisitivo mixto que teníamos, en donde el reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido eran escasos, posteriormente con la evolución y reconocimiento de los derechos humanos fueron incrementando y, finalmente con las reformas constitucionales de 2008 y 2011 es que se amplió la definición de víctima y ofendido, y aumentó considerablemente el reconocimiento de los derechos humanos y procesales de éstos.
2. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1917, no se hacía mención a la víctima y el ofendido en el artículo 20, sino que la concepción de esta en el Sistema Jurídico estaba orientada hacia las consecuencias del delito, en este caso, por lo que hace a la reparación del daño.
3. En 1948, hubo una Reforma al artículo 20 Constitucional, en la cual se le imponía al imputado la obligación de garantizar la reparación del daño, cuando éste obtuviese un beneficio económico derivado de la comisión de un delito.

4. Es importante señalar, que en 1985, la Asamblea General de la Organización Nacional de las Naciones Unidas emitió la "**Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**", en donde se busca definir que debe entenderse por víctima y los derechos humanos inherentes a ella.
5. En 1993, se incorporaron al texto del artículo 20 Constitucional diversos derechos de la víctima, aunque no como un apartado especial, sino un párrafo en el cual se le reconocían las siguientes garantías:
 - a) **Derecho a recibir asesoría jurídica.**
 - b) Derecho a que se le satisfaga la reparación del daño.
 - c) Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público.
 - d) Derecho a que se le preste atención médica de urgencia.
 - e) Los demás derechos que señalen las leyes.¹
6. El 23 de agosto de 2000, el artículo 20 Constitucional fue reformado, incluyendo un apartado "B", en donde el Constituyente, estableció un catálogo de derechos a favor de la víctima y del ofendido, mismo en el que se le reconoció a la víctima una participación más activa durante el procedimiento penal.
7. En la parte que nos ocupa, en la fracción I de dicho artículo se estableció como garantía de la víctima el ser **asesorado jurídicamente**, y en la fracción II la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Pública y aportar datos y elementos de prueba, tanto en la averiguación previa como en el proceso.
8. No obstante, en la práctica, la víctima no era una parte dentro del proceso penal, sino que únicamente era coadyuvante del Ministerio Público, y su participación o aportación al mismo quedaba al arbitrio del "Visto Bueno" del Ministerio Público.
9. Aunado a lo anterior, la impugnación de resoluciones judiciales, ya fuere por recurso ordinario o por vía de amparo, estaba sujeta a la condición de que afectara la reparación del daño.

¹ ROMÁN PINZÓN EDMUNDO, *La Víctima del Delito en el Sistema Acusatorio y Oral*, Editorial, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, p. 30.

10. Ahora bien, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicó una tesis, en donde consideró que el artículo 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano, dado que el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.²
11. Esta tesis resulta de vital importancia ya que da pie al surgimiento de diversos criterios de interpretación judicial en cuanto al alcance de la participación activa de la víctima y del ofendido, durante el procedimiento penal.
12. Ahora bien, con la Reforma del 2008, en la cual, como ya se explicó, se adoptó un Sistema Acusatorio Adversarial, se amplió aún más el reconocimiento de los derechos humanos inherentes a la víctimas y ofendidos del delito.
13. En el artículo 17 Constitucional se estableció que la Víctima u Ofendido podría acceder a medios alternativos de solución de conflictos cuando así lo desee, con lo que se logra

² *Época: Novena Época Registro: 186204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Penal. Tesis: I.9o.P.8 P Página: 1337.*

que la víctima o el ofendido puedan obtener una reparación del daño de manera más pronta y ágil.

14. En este sentido, era necesario que la víctima y el imputado lleguen a un acuerdo y el mismo pueda tener el carácter de cosa juzgada, y se asegure la reparación del daño, para lo cual será necesario que exista una supervisión judicial respecto a la legalidad del acuerdo y al cumplimiento del mismo.
15. En el artículo 20 Constitucional se estableció un catálogo de Derechos Humanos inherentes a la Víctima y al Ofendido, dentro del Sistema Acusatorio que deberán ser respetados en todo momento durante el procedimiento penal:

“Artículo 20.

- A. (...)
- B. (...)
- C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*
 - I. **Recibir asesoría jurídica;** ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
 - II. **Coadyuvar con el Ministerio Público;** a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
 - III. **Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;**
 - IV. **Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
 - V. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:** cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
 - VI. **Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y**
 - VII. **Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,**

desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

16. En este sentido, nos encontramos con que se le reconoce a la Víctima y Ofendido la calidad de parte procesal dentro del proceso penal, con todas las facultades, derechos y obligaciones que ello conlleva.
17. En el artículo 21 Constitucional, incluso se establece que en ciertos delitos, la víctima y ofendido, podrá ejercitar acción penal privada en contra del imputado, en caso de que el Ministerio Público no quiera iniciar un procedimiento penal.
18. Posteriormente, el **9 de enero de 2013**, se publica en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Víctimas**, en la cual el legislador buscó establecer una regulación específica tanto para el reconocimiento de la víctima, empezando por una definición jurídica de la misma, y sus derechos como para la intervención de ésta dentro del proceso penal.
19. Es importante señalar, que aún y cuando la ONU en 1985 emitió la **“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”**, no fue sino hasta el 2013, cuando nuestro sistema jurídico, adoptó una definición general de que debe entenderse por víctima, la cual es muy parecida, en cuanto al fondo, a la del instrumento internacional mencionado.
20. Así, de manera novedosa, es que la Ley General de Víctimas, **introduce la figura del asesor jurídico**, con la finalidad de que, en términos generales, represente a la víctima a lo largo del proceso penal, y haga valer sus derechos.
21. Dicha Ley General de Víctimas, incluso crea un organismo, parecido a la Defensoría Pública, llamado Asesoría General Jurídica, para que las víctimas del delito puedan acceder a la orientación y representación de sus derechos, sin ningún costo.
22. De esta manera, la Ley General de Víctimas se vuelve un pilar dentro de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en donde se regula con mayor precisión, qué debe entenderse

por víctima del delito, el alcance de la participación de la víctima y ofendido dentro del procedimiento penal, y los derechos que puede hacer valer.

23. La fracción IV del artículo 12 y 125 de la citada Ley establece que:

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;*
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;*
- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;*
- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;*
- V. Formular denuncias o querrelas;*
- VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.”*

24. Deberes que por disposición legal, le corresponde efectuar al asesor jurídico público, adscrito a la FGE, acorde a la Ley Orgánica de la citada Fiscalía, en su artículo 6 apartado B, fracción II.

25. De lo que se advierte, que los derechos de la víctimas que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, compete garantizarlos al Asesor Jurídico Público dependiente de la FGE de Tabasco, conforme a las legislaciones aplicables, tal como es la Ley General de Víctimas.

26. No obstante el contexto legal vigente en el Estado, del año 2018 al 2020, por mencionar un dato relevante, en esta Comisión Estatal se han recibido **600 quejas** en contra de la FGE, en las cuales resultan ser mujeres las víctimas directas o indirectas del ilícito penal, de las cuales en 151 refirieron que no les brindaron asesoría, ni asistencia jurídica, en 52 no les dieron a conocer sus derechos, en 75 no dictaron medidas de protección, en 26 omitieron brindar atención médica o psicológica, en 9 no les quisieron recibir sus

medios de prueba, en 87 no les informan el estado procesal de la indagatoria, y en 156 aducen una irregular integración.

27. Lo anterior refleja la creciente necesidad de que las víctimas u ofendidos cuenten con la asistencia jurídica adecuada y oportuna que les permita hacer vales sus derechos frente a la autoridad investigadora, dada las reiteradas inconformidades de que la actuación de ésta no garantiza su derecho humano al acceso a la justicia, haciendo notable que la labor que debe desempeñar el asesor jurídico público es de especial relevancia para alcanzar dicha prerrogativa.
28. Sin embargo, esta Comisión Estatal ha notado que el acompañamiento que realizan los asesores jurídicos públicos no satisface las prerrogativas que se establecen constitucionalmente a favor de las víctimas u ofendidos del delito, ya que de igual manera se han realizado señalamiento específicos sobre el actuar de éstos servidores públicos y que esto conforma un problema institucional que debe hacerse notar.
29. De forma específica, sin distinción de género, en este organismo local se han recibido **163 quejas** relativas a las actuaciones de los asesores jurídicos de oficio, adscritos a la FGE, señalando inconformidades como las siguientes:
 - Ni siquiera conocen a su asesor jurídico de oficio que debe orientarles, no han tenido entrevistas con él, por ende no les ha orientado.
 - Cuando buscan al asesor jurídico público, no lo encuentran en las instalaciones y no es posible entrevistarse con él, por lo que no reciben asistencia oportuna.
 - El asesor jurídico de oficio no les brinda ninguna orientación, no realiza actuaciones para integrar las indagatorias ni para la defensa de sus derechos como víctimas.
 - No fueron asistidos jurídicamente desde su entrevista inicial, no conocen sus derechos como víctimas y únicamente les pidieron firmar las diligencias, sin que hayan recibido asesoría.

30. Para ilustrar la reiteración en cada una de las inconformidades señaladas en el párrafo anterior, se realiza la gráfica siguiente:



31. Tampoco pasa desapercibido que durante el mismo periodo de 2018 a 2020, esta Comisión Estatal emitió **491 recomendaciones**, de las cuales **204** han sido dirigidas a la **FGE de Tabasco**, esto es, **más del 41%** de las recomendaciones emitidas en esta entidad federativa, han sido por acreditarse violaciones a los derechos humanos por parte de la citada Autoridad, siendo las más reincidente en este sentido, lo que hace visible que la inconformidad de la ciudadanía que acude a la citada autoridad y que no está satisfecha con sus actuaciones, haciendo aún más visible las reiteradas violaciones

al derecho humano de acceso a la justicia para las y los tabasqueño que acuden a hacer valer sus derechos.

II. Situación y Fundamentación Jurídica

32. La situación y fundamentación jurídica que guarda la asesoría jurídica de oficio, tiene como base **“La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”**, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, quienes frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes. Por ello es necesario que se adopten medidas a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder.

“LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS

ACCESO A LA JUSTICIA Y TRATO JUSTO

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

d) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

ASISTENCIA

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.”

33. Posteriormente, **el Consejo Económico y Social de la ONU, en su resolución 1990/22, de 22 de mayo de 1990**, reconoció la necesidad de realizar esfuerzos continuados para dar efecto a la Declaración y adaptarla a las diversas necesidades y circunstancias de los diferentes países, para lo cual creó el Plan de Acción Integrado sobre las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que es un proyecto modelo para el establecimiento de servicios a las víctimas en un contexto de desarrollo sostenido, en el que se establece que los países tienen la obligación de definir las políticas, estrategias y acciones a través de las cuales van a implementar la Declaración.

34. El **Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos**, mediante la lucha contra la impunidad, de la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU, expedido en 1997, considera necesario adoptar las medidas eficaces para luchar contra la impunidad, y para que en interés de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se aseguren: **el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener la reparación**, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad.
35. En el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esa misma Constitución establece; asimismo, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Igualmente, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte del sistema estatal, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligadas a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.
36. Las bases de la creación de dicha figura las encontramos en Nuestra Constitución y en la legislación internacional en *la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"*, al reconocer dichas disposiciones el derecho humano de la víctima y el ofendido a recibir asesoría jurídica.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

37. En Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano a recibir asesoría jurídica, lo encontramos en el artículo 20, apartado C, fracción I.

2. Código Nacional de Procedimientos Penales

38. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 3 fracción I, 108, 109 fracción VII, establece:

“Artículo 3o. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;

Artículo 108. Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

Artículo 110. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 117. Son obligaciones del Defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;*
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;*
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;*
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;*
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;*
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;*
- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;*
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;*
- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;*
- X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;*
- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;*
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;*
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;*
- XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;*
- XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y*
- XVII. Las demás que señalen las leyes.”*

3. Ley General de Víctimas.

39. En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 6 fracción I, 7, 12 fracción VI, 42, 43, 125 y 125 bis, establecen las prerrogativas que gozan las víctimas a lo largo del procedimiento penal, y velar porque se hagan valer las mismas corresponderá al asesor jurídico, resaltado los preceptos legales siguientes:

Artículo 43. *La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.*

Artículo 125. *Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:*

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;*
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;*
- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;*
- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;*
- V. Formular denuncias o querellas;*
- VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.*

40. En congruencia con las disposiciones internacionales y nacionales anteriormente descritas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en sus artículos 10, 13 y 31 fracción V, párrafo último, establece el derecho a la asistencia y atención de las víctimas, bajo un enfoque transversal de género y diferencia, afirmando que los derechos de las víctimas son durante todo el procedimiento penal, señalando además que dentro de las medidas de atención se encuentra la asesoría jurídica.
41. A fin de garantizar la asesoría y asistencia jurídica a las víctimas, la Ley Orgánica de la FGE de Tabasco, en sus artículos 6 apartado B, fracción II, establece las atribuciones dicho ente, en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito, entre las que se encuentra proporcionarles orientación y asesoría jurídica, así como vigilar que se garantice la reparación del daño.
42. En ese contexto legal, es necesario analizar la situación que guardan los derechos humanos de las personas que como víctimas de un delito acuden a la FGE para denunciarlo y que requieren conocer y ejercer todos sus derechos con el apoyo de los asesores jurídicos de oficio, para acceder a la justicia así como el conocimiento de la verdad.

43. Al referirnos al derecho de las víctimas, además se está incluyendo a los ofendidos que pueden ser un familiar o cualquier otra persona afectada también en sus derechos personales y materiales, por motivo de la consumación de un ilícito penal.
44. A nivel internacional, también se reconoce como víctimas a las personas afectadas en sus derechos personales y patrimoniales por abuso de poder de acción u omisión del Estado, que puede afectar vidas humanas o lesiones físicas o merma en su patrimonio.
45. Pues bien, para emprender el análisis correspondiente, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que dentro del proceso penal acusatorio, la víctima u ofendido, entre otros, **tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos, ser informado del desarrollo del procedimiento penal y coadyuvar con el ministerio público con los datos de prueba con los que cuente y se desahoguen las diligencias correspondientes.**
46. La incorporación de estos derechos a nivel constitucional se llevó a cabo mediante reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que el legislador consideró que era relevante conferir a las víctimas una participación más activa en el proceso, de modo que se preservaron derechos que ya tenían (*asesoría jurídica e información*) y se dio una nueva dimensión a otras figuras como, por ejemplo, la coadyuvancia, para efectos de que pudieran intervenir directamente en el juicio, e interponer los recursos en términos de ley.
47. La previsión constitucional de referencia se complementa, en principio, con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales que, en lo que ahora importa destacar, dispone que la asesoría jurídica de la víctima, igual que la defensa del imputado, es un derecho humano con el que debe contar y puede ejercer en cualquier momento del procedimiento.
48. Además, precisa que las víctimas u ofendidos serán los sujetos del procedimiento penal que directa o indirectamente han sufrido daño o menoscabo en sus derechos debido a una violación de derechos humanos o a la comisión de un delito.

49. También señala que entre sus derechos se encuentra el de ser informado **del desarrollo del procedimiento por su asesor jurídico**, el Ministerio Público o el Juez; contar con un asesor jurídico gratuito y tener acceso a los registros de la investigación y obtener copia gratuita de éstos, salvo en los casos en que estén sujetos a reserva.
50. Por último, en torno a la figura del asesor jurídico, la normativa en comento dispone que las víctimas u ofendidos podrán llevar a cabo la designación correspondiente, y el nombramiento deberá recaer en un licenciado en derecho o abogado titulado que deberá acreditar su profesión, y en caso de que no pueda hacer la nominación respectiva, tendrá derecho a uno de oficio.
51. Al respecto, se precisa que la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima y que podrá actuar en cualquier etapa del procedimiento, igual que las víctimas, aunque sólo podrá promover lo que previamente informe a su representado.
52. En consonancia con lo anterior, la **Ley General de Víctimas**, en lo que interesa, establece que su objeto es garantizar a la víctimas un efectivo ejercicio del derecho a la justicia; precisa igualmente quiénes serán víctimas, y señala que entre sus derechos se encuentra el relativo a solicitar, acceder y recibir toda la información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos y conocer el estado de los procesos en los que tenga un interés.
53. Además, establece que entre sus derechos se encuentra el de coadyuvar con el ministerio Público y recibir todos los datos y elementos de prueba con que se cuente en la investigación y en el proceso, además de intervenir en el juicio, **y también a ser asesoradas y representadas dentro de la investigación por un asesor jurídico, el cual, incluso, podrá ser proporcionado por el Estado.**
54. Vinculado con lo anterior, determina que las autoridades del orden federal, estatal o municipal, tienen la obligación de brindar a las víctimas la información y asesoría respecto del conjunto de derechos de los que son titulares, lo que harán de forma gratuita y por conducto de profesionales conocedores de aquellos que les corresponden.

55. Finalmente, también dispone que el asesor jurídico de las víctimas les brindará información clara y precisa de sus derechos y los procedimientos que reconoce la ley, además de que las representará, asesorará y asistirá en todo momento que lo requieran.
56. Así se concluye, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, regula diversos derechos de la víctima u ofendido en relación con la asesoría jurídica, así como diversas obligaciones del asesor jurídico como parte, dentro de dicho proceso, a saber:
57. Así, en primer término, en el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 20, apartado "C" Constitucional, se establece el derecho que tiene la víctima de contar con un asesor jurídico.³
58. En este sentido, el artículo 110 del Código Procesal, se establece que el asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, y contar con cédula profesional, misma que podrá ser particular o de oficio.
59. Ahora bien, se ha venido señalando que la asesoría jurídica debe de ser técnica y en este sentido, equiparable a la defensa adecuada y técnica que debe proporcionar el defensor. Sin soslayar que el artículo 57 del mismo Código establece que en caso de que la Asesoría Jurídica sea deficiente, el Juez removerá a dicho Asesor Jurídico, sin embargo, creo que se deben de fijar ciertos parámetros y obligaciones expresas para tener una base objetiva sobre la cual, se pueda realizar una valoración de la deficiencia de la asesoría jurídica.
60. Ahora bien, una vez establecido el derecho de la víctima a nombrar a un asesor jurídico y las características que éste debe tener, corresponde analizar, cuales son las obligaciones que en general tiene el asesor jurídico a lo largo del proceso penal,

³ Nuestros Máximos Tribunales, han establecido que si a la víctima no se le informa que tiene derecho a contar con un asesor jurídico y no cuente con éste. Al momento de declarar en contra de aquella persona que sea tutor, curador, pupilo, cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, y colateralmente hasta el tercer grado, tampoco contra quienes estén ligadas por amor, respeto o gratitud.

Época: Décima Época, Registro: 2008145, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.6o.P.62 P (10a.), Página: 858; VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

tomando en cuenta las disposiciones legales previamente invocadas, resultando las siguientes:

EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

1. Solicitud de incompetencia

61. En este sentido, señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 25, que en caso de así advertirlo, el asesor jurídico deberá promover la incompetencia, ya sea por vía declinatoria o inhibitoria, misma que deberá resolverse en audiencia.

2. Obligación de comparecer a las audiencias

62. El artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece, a contrario sensu, la obligación que tienen las partes de asistir y comparecer a las audiencias, de manera que su ausencia generara ciertas consecuencias.
63. Para el caso de la víctima u ofendido, establece en primer término, que si no concurren a la audiencia, ésta podrá continuar, sin embargo, para el caso de que se hayan constituido como acusación coadyuvante, se le tendrá por desistido de sus pretensiones. De esta manera, será obligación del asesor jurídico, velar porque la víctima u ofendido acudan a las audiencias.
64. Asimismo, como ya se ha mencionado, será obligación del asesor jurídico, asistir a la audiencia y brindar una asesoría técnica, dado que de no hacerlo, será removido por el Juez, en este sentido la presencia del asesor jurídico trasciende a la designación de la víctima, sino que deberá comparecer al ser un sujeto procesal con capacidad técnica.

3. Desistimiento de la Acción Penal

65. Señala el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales que el Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento, podrá solicitar el desistimiento de la acción penal, misma que deberá contar con la autorización del Procurador o del funcionario que en el haya delegado dicha facultad; dicha solicitud se debatirá en audiencia ante el Juez o Tribunal, quien resolverá y en su caso decretara el sobreseimiento.

66. En este sentido, dicho artículo otorga la facultad a la víctima u ofendido a impugnar dicho desistimiento, generándose así, otra obligación para el asesor jurídico, que será impugnar la resolución de desistimiento de la acción penal.

4. Prueba anticipada

67. La prueba anticipada es aquella prueba que se desahoga fuera de la audiencia de juicio oral, en virtud de que se estime probable que algún testigo no pueda concurrir a la audiencia de juicio por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304 del Código Nacional.
68. En este sentido, el asesor jurídico de advertir que uno de los testigos que ofrecería, podría estar en los supuestos establecidos en el artículo 304 antes mencionado, deberá solicitar el desahogo de dicha prueba ante el Juez de Control y justificar la necesidad del desahogo de la misma.
69. Ahora bien, el asesor jurídico deberá de participar en el desarrollo de la audiencia de desahogo de prueba anticipada, interrogando o contrainterrogando al testigo, como si estuviera en audiencia de juicio oral; de igual manera, si la víctima aún no nombra asesor jurídico o no se ha identificado a la misma, el Ministerio Público deberá dar vista al Asesor Jurídico Público para que participe en dicha audiencia y no violentar así los derechos de las víctimas, tal y como sucede con la figura del defensor.

5. Intervención del asesor jurídico en los medios alternos de solución de conflictos y en las formas anticipadas de terminación de juicio

70. Uno de los objetivos de implementar el sistema acusatorio en México, fue despresurizar al Poder Judicial, a través de la implementación de medios alternos de solución de conflictos, con la finalidad de que los conflictos penales, que reúnan ciertas características, se puedan resolver antes de llegar a juicio por medio de estos medios.
71. En efecto, como parte fundamental de un sistema acusatorio se incorporan en el proceso figuras como el principio de justicia restaurativa cuyo fin es atender la esencia del conflicto derivado del hecho delictivo, con la consecuente participación y satisfacción de las víctimas y ofendidos.

72. Así, el Código Nacional prevé algunos medios alternos y los divide en dos, **I**). Soluciones Alternas del Procedimiento, que a su vez se divide en Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional de Proceso a Prueba; y **II**). Formas Anticipadas de Terminación de Juicio, que consiste en el Procedimiento Abreviado. Por lo que hace a los medios de alternos que propone el Código Nacional, durante el desarrollo de los mismos, el asesor jurídico si tiene intervención.
73. Por otro lado, existe la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, la cual prevé como mecanismos, la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. Dentro de dichos mecanismos, el asesor jurídico de la víctima tiene poca participación; y su función se encuentra limitada a la asesoría jurídica para la víctima u ofendido, dada la naturaleza de dichos mecanismos.

6. Apelación de la Negativa de Orden de Aprehensión

74. Una vez que el Ministerio Público tenga suficientes elementos para considerar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito así como la probabilidad de que una persona determinada lo cometió, solicitará al Juez de Control, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cite al imputado, se libre una orden de comparecencia o una orden de aprehensión.
75. En este sentido, el Juez de Control podrá negar dicha orden de aprehensión, y en contra de dicha negativa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 467, fracción III del Código Nacional, el asesor jurídico podrá apelar dicha negativa de orden de aprehensión.

7. Solicitud de medidas de protección y providencias precautorias

76. El asesor jurídico, deberá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales:
- a) Solicitar la aplicación de las medidas de protección correspondientes, cuando exista un riesgo inminente en contra de la víctima u ofendido, previstas en el artículo 137 del Código Nacional, y defender la ratificación de las mismas, en el caso de las fracciones I, II y III de dicho artículo, en la audiencia prevista para tal efecto.
 - b) Solicitar las providencias precautorias al Juez de Control, para garantizar el pago de la reparación del daño, en esta medida, deberá allegarse de todos

los datos de prueba necesarios de los cuales se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado sea el responsable de repararlo.

8. Solicitud de medidas cautelares

77. Sin perjuicio de la solicitud que el asesor jurídico realice respecto de medidas de protección o providencias precautorias, una vez que se ha formulado la imputación y el imputado se haya sujetado al término constitucional o se haya vinculado a proceso al imputado, el asesor jurídico podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional.
78. En este sentido, dada la naturaleza del sistema acusatorio adversarial, el asesor jurídico, deberá, en la audiencia señalada para tal efecto, exponer los razonamientos fácticos, jurídicos y probatorios, así como soportar dichos razonamientos con los datos de prueba recabados, con la finalidad de justificar ante el Juez de Control la necesidad de la imposición de la medida cautelar. De igual manera en caso de existir, deberá justificar el riesgo que existe para la víctima u ofendido, o alguno de los testigos de cargo.
79. Asimismo, cuando el imputado, incumpla una de las medidas cautelares, deberá informar al Juez de Control el incumplimiento de la misma, con la finalidad de que solicite la comparecencia del imputado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Nacional.

9. Impugnación de Resoluciones dictadas por el Ministerio Público

80. El capítulo IV, del Título III del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las formas de terminación de la investigación; mismas que constituyen una facultad del Ministerio Público y consisten en la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad.
81. En este sentido, aún y cuando es una facultad del Ministerio Público, quién resulta ser la parte acusadora en el proceso, y se parte de que debe de respetar el principio de lealtad y objetividad para con las demás partes del proceso penal, el artículo 258 del Código Nacional establece que dichas determinaciones deberán ser impugnadas a la víctima u ofendido, quienes tendrán 10 días para impugnarlas ante el Juez de Control.

82. Una vez presentado el medio de impugnación, el Juez de Control citara a una audiencia en donde resolverá en definitiva la procedencia de la resolución; sin embargo, en caso de que la víctima u ofendido o su representante (asesor jurídico) no comparezcan a la audiencia, el Juez declarará sin materia el medio de impugnación.
83. En este sentido, es indispensable la asistencia del asesor jurídico, ya que por un lado deberá exponer los argumentos correspondientes para lograr que se revoque la resolución dictada por el Ministerio Público, aunado a que de no hacerlo el medio de impugnación se quedaría sin materia, y la resolución del Juez de Control, no admite recurso alguno.

10. Posibilidad de interrogar al imputado en la audiencia de formulación de la imputación

84. El artículo 309 del Código Nacional, dispone que el asesor jurídico de la víctima u ofendido podrá interrogar al imputado en el desarrollo de la audiencia de formulación de la imputación en caso de que éste decida declarar.
85. En este sentido, es importante señalar que aún y cuando el Código lo establece como una facultad, siguiendo el razonamiento de que la asesoría jurídica debe de ser técnica, el asesor jurídico tiene la obligación de interrogar al imputado.
86. Incluso, dicho interrogatorio, le será útil para preparar la teoría del caso que adoptará a lo largo del proceso penal.

11. Solicitar prórroga investigación complementaria

87. El artículo 321 del Código Nacional señala que el Juez de Control deberá determinar, previa propuesta de las partes, el plazo que durara la investigación complementaria, sin embargo, el Ministerio Público debe concluir la investigación complementaria dentro del plazo dos meses si el delito que se investiga tiene una pena máxima de dos años de prisión, y de seis meses si la pena máxima excede de ese tiempo.
88. Ahora bien, con base en lo dispuesto por dicho artículo, una vez transcurrido el plazo de la investigación complementaria, **si el asesor jurídico**, considera que requiere más tiempo para integrar la investigación, podrá solicitar una prórroga del plazo para el

cierre de la investigación complementaria, siempre y cuando el plazo no exceda de los límites antes señalados.

89. En este sentido, **el asesor jurídico** deberá, dentro del plazo de investigación complementaria, aportar todos los datos y medios de prueba con los que cuente, así como proponer todas las diligencias y actos de investigación al Ministerio Público, y en caso de que el tiempo señalado no sea suficiente, deberá, solicitar una prórroga al Juez de Control, siempre cuidando los plazos establecidos en el artículo ya citado.

12. Oponerse al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público

90. Una vez que se ha cerrado la etapa de investigación complementaria, el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Nacional, podrá: **I).** solicitar el sobreseimiento total o parcial, **II).** solicitar la suspensión del proceso o **III).** formular acusación. El artículo 327 de este mismo ordenamiento señala que el defensor también podrá solicitar el sobreseimiento de la causa.
91. En este sentido, en el caso de que el Ministerio Público o el defensor soliciten el sobreseimiento parcial o total del procedimiento, la víctima o el ofendido pueden oponerse al mismo, y el Juez de Control deberá resolver lo conducente en el desarrollo de una audiencia que se señale para estos efectos.
92. Ahora bien, señala el artículo 327, que la incomparecencia de la víctima o el ofendido a la audiencia antes señalada no impedirá que el Juez de Control resuelva al respecto.
93. En este sentido, será el asesor jurídico quién en primer lugar deberá comparecer a la audiencia que resuelva sobre el sobreseimiento solicitado, a efecto de dejar a salvo los derechos de la víctima u ofendido, y en segundo lugar deberá, argumentar su oposición en caso de que no se cumplan alguno de los requisitos de procedencia señalados en el ya citado artículo 327 del Código Nacional.

EN LA ETAPA INTERMEDIA

13. Constitución de la coadyuvancia en la acusación y ofrecimiento de pruebas

94. Una vez que el Ministerio Público ha presentado su escrito de acusación, la víctima u ofendido tendrá tres días para constituirse como acusador coadyuvante, señalar vicios formales en la acusación del Ministerio Público, ofrecer los medios de prueba que complementen la acusación del Ministerio Público por conducto del Juez y solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.
95. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Nacional, se seguirán las mismas formalidades para la acusación coadyuvante que para la acusación del Ministerio Público.
96. En este sentido, la acusación deberá constar por escrito, y contener los mismos requisitos que señala el artículo 335 del Código Nacional; así, deberá ser el asesor jurídico quién deberá preparar dicho escrito y cuidar todas las formalidades establecidas en el artículo anterior, bajo el entendido de que si no lo hace con dichas formalidades podría perder incluso la oportunidad de constituir a su representado como acusador coadyuvante.
97. Ahora bien, se ha señalado que la acusación coadyuvante tiene la posibilidad de ofrecer pruebas, entre ellas, puede ofrecer pruebas materiales y en este caso, será responsabilidad del asesor jurídico, velar por que se respeten todas las reglas de obtención de pruebas así como cadena de custodia, ya que de lo contrario podrían ser objetadas por la defensa de ilícitas.

14. Descubrimiento Probatorio

98. Una de las obligaciones del Ministerio Público, el descubrimiento probatorio que consiste en la entrega de una copia de todos los registros de la investigación, entendiéndose como estos, todos los documentos, que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos, con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.
99. Es importante señalar que el Ministerio Público tiene la obligación de entregar a la defensa todos los registros de investigación, aún y cuando existan algunos que puedan exculpar al acusado y no vayan a ser ofrecidos como prueba por parte de la Fiscalía.

100. Ahora bien, el Código Nacional, señala que el acusador coadyuvante solo deberá entregar las pruebas que complementen la acusación al Ministerio Público, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 344 del Código Nacional, la víctima u ofendido o en su caso el asesor jurídico, tienen la obligación de entregar todos los registros de investigación con los que cuenta.

15. Acuerdos Probatorios

101. Es importante señalar que previo a la celebración de la audiencia, el Ministerio Público y la defensa podrán llegar a acuerdos probatorios, mismos que consistirán en que dichas partes de común acuerdo tendrán por ciertos diversos hechos que no serán debatidos en la etapa de juicio oral.
102. En este sentido, señala el Código que la víctima y ofendido podrá oponerse a dichos acuerdos probatorios, de esta manera, será labor del asesor jurídico, el estudiar la procedencia de dichos acuerdos probatorios y oponerse a los mismos en caso de que dicha oposición esté fundada.
103. Una vez que el Juez de Control, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, escuche los argumentos expuestos por el asesor jurídico de la víctima u ofendido, determinara si la misma es fundada y motivada, y resolverá respecto de la procedencia de dicho acuerdo probatorio.

16. Desarrollo de la audiencia intermedia

104. Una vez que ha concluido la fase escrita de la etapa intermedia, el Juez citara a las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir de manera obligatoria el Juez, el Ministerio Público y el Defensor, señala el Código que la inasistencia de la víctima u ofendido no suspende la misma, sin embargo, si esta es injustificada, se le tendrá por desistida su pretensión en caso de que se hubiera constituido como acusador coadyuvante.
105. En este sentido, será una obligación **del asesor jurídico** para con la víctima u ofendido, el asistir a la audiencia intermedia de lo contrario perderá su reconocimiento como parte dentro del proceso.

106. Una vez iniciada la audiencia intermedia, el Ministerio Público iniciara su exposición con un resumen de la acusación, posteriormente lo hará el asesor jurídico y finalmente el acusado o su defensor.
107. La exposición del asesor jurídico, deberá de ser un breve resumen de la parte fáctica de su teoría del caso, previamente establecida, dicha exposición deberá de ser suficiente para poder justificar y dar sentido a la parte probatoria y jurídica de dicha teoría del caso.
108. Posteriormente, las partes promoverán cualquier incidencia que procediere y la defensa expondrá las excepciones que crea pertinentes, para después pasar al establecimiento y discusión de los acuerdos probatorios y al debate sobre el descubrimiento probatorio.
109. En este sentido, si la víctima u ofendido, o en su caso su asesor jurídico han ocultado alguno de los datos de prueba al cual este obligado a revelar a la defensa se le impondrá una sanción disciplinaria; de esta manera se confirma la postura de que la víctima deberá de entregar todos los registros y datos de prueba con los que cuenta.

17. Debate sobre la exclusión de medios probatorios

110. Una vez que las partes han ofrecido los medios de prueba que llevaran para su desahogo durante la etapa de juicio oral, las mismas expondrán los argumentos correspondientes para lograr la exclusión de los mismos.
111. De esta manera, será labor del asesor jurídico elaborar la argumentación jurídica tendiente a acreditar que los medios de prueba ofrecidos por la defensa deberán ser excluidos para su desahogo en la audiencia de juicio oral.

ETAPA DE JUICIO ORAL

18. Alegatos de Apertura

112. Los alegatos de apertura, consisten en la exposición, concreta y oral, que deberá hacer el asesor jurídico de su teoría del caso, es decir, en un primer momento, deberá exponer la parte fáctica que sustenta dicha teoría consistente en los hechos que dan origen al procedimiento.

113. En un segundo momento, deberá señalar los medios probatorios con los cuales demostrará que los hechos expuestos han sucedido como lo ha manifestado.
114. Finalmente, deberá argumentar porque los hechos que probará, deberán ser sancionados por el Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento, como delito y condenar así al acusado.

19. Alegatos de clausura

115. Una vez que se han desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez dará el uso de la voz a éstas para que formulen sus alegatos de clausura, además del alegato, las partes tendrán derecho a una réplica.
116. De este modo, el asesor jurídico, deberá hacer una recopilación de los hechos que fueron probados a través del desahogo de las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por él, y como las pruebas de la defensa no lograron desvirtuar dichos hechos, para finalmente concluir en la argumentación jurídica de porqué dichos son constitutivos de delito y de qué manera se encuentra acreditada de manera plena la responsabilidad penal del acusado.

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

20. Recursos inherentes a las víctimas u ofendidos

117. El artículo 459 del Código Nacional señala los recurso que podrá interponer la victima u ofendido, aún cuando no se haya constituido como acusador coadyuvante en el proceso:
 - a) Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
 - b) Las que pongan fin al proceso, y
 - c) Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.
118. En este sentido, es importante señalar que si bien la participación de la víctima u ofendido, a lo largo del procedimiento penal, es un derecho humano inherente a él, la

finalidad de la misma es obtener como resultado la reparación integral del daño ocasionado por el acusado.

119. De esta manera el asesor jurídico, deberá de interponer oportunamente los recursos que estime pertinentes para asegurar tal situación.
120. En consecuencia, al tenor del acuerdo emitido el 05 de octubre de 2020, se iniciaron las investigaciones por conducto de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, a efectos de recabar la información relacionada con las actuaciones de los asesores jurídicos de oficio adscritos a la FGE, generándose las siguientes:

III. Observaciones

121. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracción XVII, 19, fracción VIII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 38 y 39 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para emitir la presente Recomendación General, a la FGE, en los términos que en adelante se precisaran.
122. De la investigación efectuada por esta Comisión Estatal, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, son valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre la presente determinación.
123. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias allegadas, mismas que fueron detalladas en el capítulo de situación y fundamentación jurídica del presente, formulándose a continuación los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos por los cuales esta Comisión Estatal observa una trasgresión reiterada al derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad, por parte de los servidores públicos adscritos a la FGE, al tenor siguiente:

A) Datos preliminares

124. Previo a los razonamientos que constituirán las conclusiones de los hallazgos encontrados por esta comisión estatal, resulta trascendente detallar las quejas que se han recibido y que motivan el inicio de la investigación oficiosa sobre el presente tema.
125. En ese sentido, por oficio xxx de fecha xxx, emitido por la CSEIE de esta Comisión Estatal, se obtuvo que en el periodo comprendido del año 2018 a la presente anualidad, se han recibido **163 quejas** relacionadas con las actuaciones de los asesores jurídicos adscritos a la FGE de Tabasco, en el sentido de omitir brindar una asesoría jurídica efectiva a las víctimas del delito.
126. Por acta circunstanciada de fecha xxx, el SVG dio constancia del contenido de las quejas en los 163 expedientes de petición relacionadas con la asistencia jurídica de oficio, detalladas en la relación proporcionada en el oficio señalado en el punto que antecede, advirtiéndose las siguientes inconformidades de las víctimas u ofendidos del delito:

| No. | Exp. | Inconformidades |
|-----|----------|--|
| 1. | 23/2018 | La asesora jurídica de su carpeta de investigación no le ha apoyado jurídicamente, dejándole desprotegido ante la Ley. |
| 2. | 31/2018 | No hubo Asesor Jurídico gratuito que le orientara o asistiera jurídicamente en el proceso. |
| 3. | 37/2018 | El asesor jurídico adscrito en ningún momento le brindó la asesoría jurídica, tampoco ha realizado ninguna acción favorable en la carpeta de investigación. |
| 4. | 62/2018 | Se inconforma por no patrocinarle jurídicamente, pues nunca se encuentra en dicha fiscalía el asesor. |
| 5. | 74/2018 | No le fue brindada una asistencia jurídica oportuna. |
| 6. | 91/2018 | No brinda la asesoría jurídica y menos realiza las acciones necesarias favorables en la integración de la carpeta de investigación. |
| 7. | 99/2018 | No le brinda las asesorías jurídicas, tampoco realiza ninguna acción favorable con la integración de la averiguación previa. |
| 8. | 105/2018 | No recibió el auxilio del Asesor Jurídico adscrito a la FVH, ni al momento de rendir su declaración ni en ningún otro momento. Por lo que desconocía en qué consistía cada parte del proceso de integración del expediente de averiguación previa. |

| | | |
|------------|----------|---|
| 9. | 114/2018 | No le han brindado asistencia jurídica de parte de ningún asesor jurídico de oficio. |
| 10. | 133/2018 | No cuenta con asesor jurídico, no le ha leído sus derechos constitucionales, no le ha dicho que pruebas son las que pueden aportar para acreditar sus hechos y cuál es la intervención que puede o debe tener durante la integración de la carpeta de investigación. |
| 11. | 135/2018 | Solo aparece el nombre de una persona masculina como asesor, pero que esta persona en ningún momento se ha acercado o informado en cuanto a la asesoría que le pueda brindar jurídicamente para integrar la carpeta de investigación. Este Asesor jurídico no ha realizado ninguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación, situación que le deja en estado de indefensión. |
| 12. | 143/2018 | No le brindan la asesoría jurídica, no realizar ninguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 13. | 150/2018 | Se le asignó asesor jurídico pero siempre que va a buscarlo nunca lo encuentra y no le brinda asesoría. |
| 14. | 156/2018 | En la asistencia jurídica de oficio, no se realiza ninguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 15. | 275/2018 | Durante todo el tiempo de la investigación no ha recibido la asistencia jurídica de parte del asesor jurídico, en ninguna de las dos carpetas de investigación ha sido asistido jurídicamente por un asesor. |
| 16. | 303/2018 | No se le ha brindado la asesoría jurídica, ya que desconoce quién es físicamente el asesor jurídico quien a su vez no ha realizado ninguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 17. | 324/2018 | No cuenta con asesor jurídico que le oriente jurídicamente para poder integrar la carpeta de investigación y no ha realizado alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación tal acción vulnera sus derechos humanos y le deja en estado de indefensión. |
| 18. | 372/2018 | No sabe si cuenta con asesor jurídico y si lo tiene este no estuvo presente el día que presentó su denuncia y su nieta fue entrevistada, no le dio a conocer que tiene derecho a ofrecer pruebas, tampoco le hizo saber que tiene derecho a que se provea a su nieta de protección por existir riesgo para su vida e integridad personal. |
| 19. | 376/2018 | No han recibido la asistencia del asesor jurídico correspondiente, en ocasiones no se encuentra dentro de las instalaciones de la agencia del ministerio público. Por lo que solicita que se le brinde la asistencia jurídica correspondiente. |
| 20. | 385/2018 | El día que presentó su denuncia, no fue asistida por la asesora jurídica a cargo, ni tampoco se le permitió leer su declaración, solo se le indico que firmara la declaración. |

| | | |
|------------|----------|---|
| 21. | 394/2018 | En la declaración no fue asistido por ningún asesor jurídico, ya que según le refirió el personal de dicho centro de procuración, no había disponible ningún asesor, que el asesor llegaría hasta las 16:00 horas. |
| 22. | 396/2018 | El asesor jurídico que está obligado a brindarme asistencia, asesoría e intervenir en las diligencias nunca estuvo presente para hacer valer mis derechos como víctima u ofendido, no lo conoce, ni sabe dónde se encuentran sus oficinas. |
| 23. | 426/2018 | Nunca le otorgaron un asesor jurídico, situación por la cual le han dejado en completo estado de indefensión. |
| 24. | 427/2018 | En dos ocasiones fue a buscar al asesor jurídico y nunca le prestó asistencia, no le asesoró y nunca se apersonó en la averiguación previa puesto que hasta la fecha no le ha dado impulso tan es así que el Fiscal del Ministerio Público ejerció incorrectamente la acción penal lo que supone que no estuvo pendiente de la integración menos de la consignación. |
| 25. | 442/2018 | No le dieron a conocer sus derechos como víctima u ofendido, no le hizo saber que tiene derecho a asesoría jurídica, durante los 9 meses que han ido y venido a la FT no han recibido asesoría, orientación ni intervención del asesor jurídico. |
| 26. | 445/2018 | El asesor no estuvo presente en su entrevista como denunciante no lo conoce, jamás se ha presentado con el quejoso, no ha intervenido en la integración de la carpeta ni ha ofrecido medios de prueba a su favor. |
| 27. | 473/2018 | Hasta la fecha no recibe asesoría jurídica no obstante que el Fiscal le designó un asesor el día que denunció, no lo conoce y jamás ha gestionado nada para favorecerle como su representado. |
| 28. | 482/2018 | La FEHTT donde no le dieron a conocer sus derechos como víctima u ofendido, no le asignaron asesor jurídico a pesar de estar acreditado que es la parte ofendida por la pérdida total de su vehículo. |
| 29. | 491/2018 | El asesor jurídico estaba obligado a buscar en todo momento que las lesiones calificadas fueran castigadas con severidad tomando en cuenta que el imputado tiene antecedentes penales por los delitos de homicidio que compurgó en la colonia penitenciaria de las IM, antecedentes penales que el Asesor Jurídico no solicitó durante la causa penal por consiguiente al no tener antecedentes penales el imputado tiene derecho alcanzar un beneficio lo que demuestra la negligencia del asesor en la defensa de sus derechos. |
| 30. | 498/2018 | No le han otorgado ninguna asesoría jurídica de oficio en su investigación. |
| 31. | 503/2018 | No ha recibido de forma oportuna la asistencia jurídica de parte de la asesora, ya que solo se limita a decirle que se espere sin detallarle en qué consiste el proceso o que derechos tengo como agraviado, omitiendo la asesora brindarle la orientación jurídica. |

| | | |
|------------|----------|---|
| 32. | 504/2018 | Con respecto a la asesora jurídica adscrita al Centro de Procuración de Justicia, no le brinda tal asesoría para que pueda integrar la carpeta de investigación, además que no ha realizado algunas acciones favorable en la integración de dicha carpeta de investigación. |
| 33. | 512/2018 | Su asesora jurídica, se ha conducido hacia su persona, de manera grosera, y lo único que ha hecho durante todo este tiempo, solo fue leerle sus derechos, y hasta el día de hoy no le ha asesorado dejándole en estado de indefensión. |
| 34. | 531/2018 | No le brindaron asesoría jurídica para integrar la carpeta de investigación. |
| 35. | 537/2018 | En la entrevista inicial se le asignó asesor jurídico pero no sabe quién sea la licenciada designada, no han platicado con ella, no les ha dicho qué pruebas tenemos que ofrecer, tampoco les ha informado el estado que guarda la carpeta de investigación. |
| 36. | 556/2018 | Se le designó asesor jurídico pero no le ha brindado asesoría jurídica, tampoco le ha informado las pruebas que debo ofrecer, la autoridad no ha dictado medida de protección a su favor ni del niño, olvidando que la ley establece medidas de protección a su favor. |
| 37. | 567/2018 | Con respecto al asesor jurídico adscrito al CPJ, este no le está brindando la asesoría jurídica, ni realiza ninguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 38. | 592/2018 | Al rendir su entrevista en ningún momento se le dieron a conocer sus derechos, tampoco fue asistido por el asesor jurídico adscrito, solo se le tomó la entrevista. |
| 39. | 593/2018 | Ignora quién es el asesor jurídico, no conoce su nombre ni sabe dónde se ubican sus oficinas, hasta el día de hoy no le ha asesorado, orientado ni ha intervenido en defensa de sus derechos como víctima. |
| 40. | 601/2018 | No se le proporcionó asistencia jurídica, para que le ayude a integrar la carpeta de investigación. Ya que el asesor jurídico no le brinda la asesoría y no realiza alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 41. | 605/2018 | El día que compareció estuvo con él la persona que le entrevistó, no así el asesor jurídico, no sabe quién es, ni donde tiene su oficina, hasta la fecha no le ha otorgado asesoría ni asistencia, menos ha intervenido en la carpeta de investigación. |
| 42. | 609/2018 | La asesora jurídica no le ha asesorado ni orientado en ningún momento, solo le da copias de diligencias, jamás le dice de qué se trata la actuación, tampoco le dice que pruebas ofrecer. |
| 43. | 624/2018 | Durante el tiempo transcurrido no ha recibido asesoría jurídica ni orientación, el día que su papá denunció la asesora no se encontraba presente únicamente el oficial secretario que entrevistó y declaró a su papá. |

| | | |
|-----|----------|---|
| | | Sé que se trata de una asesora jurídica, conoce su nombre, la conoce de vista pero jamás se ha apersonado a las diligencias, hasta el día de hoy no le ha asesorado, orientado ni intervenido en defensa de sus derechos de víctima directa, incluso en la actuación el asesor jurídico está sin firmar lo que confirma que no estuvo presente el día de la diligencia. |
| 44. | 623/2018 | A pesar que se le asignó un asesor jurídico, ésta persona jamás le brindó la asesoría jurídica, nunca realizó ninguna acción favorable en la integración de dicha carpeta de investigación. |
| 45. | 653/2018 | Durante el tiempo transcurrido no han recibido asesoría jurídica ni orientación, aclarando el día que denunció el o la asesora no se encontraba presente. |
| 46. | 655/2018 | En la carpeta de investigación obra la firma del asesor jurídico, pero que en ningún momento se le acercó para brindarle asesoría jurídica, tampoco ha realizado alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 47. | 663/2018 | Durante el tiempo transcurrido no han recibido asesoría jurídica ni orientación, aclarando el día que la Fiscal del Ministerio Público se presentó al HAE GARP la asesora no se encontraba presente. Hasta el día de hoy lo único que ha hecho la asesora, es exhibir las notas de gastos médicos realizados, pero no los ha asesorado, orientado ni intervenido en defensa de sus derechos como víctima. La asesora jurídica le dio un número telefónico para estar en comunicación con ella, la he llamado para que le informe el estado de la carpeta de investigación o las pruebas que falta desahogar sin embargo, jamás contesta el teléfono por lo que decidió no volver a marcarle porque es perder el tiempo si nunca contesta. |
| 48. | 667/2018 | No ha recibido la asistencia jurídica del asesor adscrito al CPJ de VVG, en algunas ocasiones hasta se encuentra ausente de dicho Centro de Procuración, por lo que se encuentre en estado de indefensión. |
| 49. | 672/2018 | Con respecto al Asesor Jurídico adscrito a la FRV, no le brinda la asesoría jurídica, ni realiza ninguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. Con respecto al Asesor Jurídico adscrito al CPJ, no le brinda la asesoría jurídica, ni realiza ninguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 50. | 677/2018 | Cabe mencionar que nunca ha sido patrocinada y/o asesorada por la asesora jurídica dentro de su carpeta de investigación, al grado de no conocerla. |
| 51. | 681/2018 | Durante la integración de la carpeta de investigación ha tenido problema con el asesor jurídico adscrito al CPJ, en ningún momento le brindó la asesoría jurídica y menos hizo alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación, ya que estuvo integrando la carpeta de investigación sin su apoyo. Y de igual manera ahora con el asesor jurídico |

| | | |
|-----|----------|--|
| | | adscrito al CPJ diverso, en ningún momento le brindó la asesoría jurídica y menos hizo alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación, incluso ya salió la causa probable en favor de su representado hijo, pero aún no se judicializa dicha carpeta de investigación, ya que dicho asesor no solicita mediante un escrito ante dicha carpeta porque le dice que no tiene tiempo que tiene mucho trabajo y que ya luego lo va hacer. |
| 52. | 686/2018 | En múltiples ocasiones ha acudido a las instalaciones de dicho Centro de Procuración, a darle el seguimiento a dicha carpeta, sin embargo el personal que ahí labora solo se limita a decirle que regrese otro día, se dirigen en forma prepotente y grosera hacia su persona, incluso hasta este momento no ha podido entrevistarse con el asesor jurídico adscrito, no ha recibido las asesorías jurídicas oportunas ni la asistencia jurídica oportuna. |
| 53. | 689/2018 | Con respeto al asesor jurídico adscrito al CPJ, este persona no le brinda la asesoría jurídica, no le informa de cómo debe integrar la carpeta de investigación, tampoco le dice que debe hacer para solicitar la reparación del daño, tampoco ha realizado alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación, y esto le deja en estado de indefensión. |
| 54. | 701/2018 | Durante el tiempo transcurrido no ha recibido asesoría jurídica ni orientación, el día que denunció el o la asesora no se encontraba presente únicamente estaba la persona que le entrevistó, la cual le permitió leer su declaración y firmarla. |
| 55. | 712/2018 | El Asesor Jurídico adscrito a la FVG, no se le ha acercado, para brindarle la asesoría jurídica necesaria con la finalidad que pueda integrar la carpeta de investigación, incluso no ha realizado una acción favorable en cuanto a la integración de la carpeta de investigación, tal es el caso que no ha girado un oficio a la Fiscal solicitando la investigación, localización y presentación de su agresor. |
| 56. | 714/2018 | Durante el tiempo transcurrido no ha recibido una correcta asesoría jurídica ni orientación, la última asesora jurídica tenía mal carácter, le trataba mal, siempre decía ya le van a notificar y le insistía que no era la única que hay mucha gente. |
| 57. | 757/2018 | Con respecto al Asesor Jurídico adscrito no le brinda asesoría jurídica, no realiza ninguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación, tal vez aparece su firma en dicha carpeta pero físicamente no conoce al asesor jurídico. |
| 58. | 763/2018 | No se le brindó asistencia jurídica en la carpeta de investigación, y menos que el asesor realice alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 59. | 777/2018 | Respecto al Asesor Jurídico adscrito, no lo conoce físicamente, ya que no se ha acercado para brindarle la asesoría jurídica y tampoco ha realizado alguna acción favorable en la integración de la carpeta de Investigación, |

| | | |
|-----|----------|---|
| | | cuando es una de sus obligaciones de controvertir o confrontar los medios de prueba, oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, así como a interponer cualquier medio de impugnación que sea necesario para hacer prevalecer sus derechos. |
| 60. | 778/2018 | El día que recibió la notificación del acuerdo por el que el Ministerio Público se abstiene de investigar los hechos se presentó en la Fiscalía para platicar con el asesor jurídico y le informaron que no se encontraba, que en todo el día no había abierto la oficina. Estuvo esperando al asesor jurídico por más de una hora y nunca llegó, afligida por no encontrarlo preguntó a personas de la Fiscalía para saber si iba a llegar y le dijeron "si no está es que no hay asesor". |
| 61. | 781/2018 | Es el caso que el Asesor Jurídico adscrito, en ningún momento le brinda la asesoría jurídica y mucho menos realiza alguna acción favorable para la integración de la carpeta de Investigación. |
| 62. | 784/2018 | No ha recibido asesoría jurídica ni orientación, el día que denunció el o la asesora no se encontraba presente, únicamente estaba la persona que le entrevistó, la cual le leyó su declaración y le dejó firmar. |
| 63. | 789/2018 | No está siendo asistida por el Asesor Jurídico adscrito al CPJ, quien no le brinda la asesoría jurídica y menos ha realizado en su favor diligencias en la carpeta de investigación, lo que le deja en estado de indefensión y se vulnera sus derechos humanos. |
| 64. | 791/2018 | Pero es el caso que desde que se judicializó la carpeta de investigación el representante social y el asesor jurídico adscritos al CPJ, continúan conociendo de la causa penal, el Ministerio Público al llevar a la persona imputada a un juicio, les debe informar junto con el asesor jurídico, de cómo se va desarrollando las audiencias, sin embargo, el representante social no les informa, tampoco el asesor jurídico, y esto les deja en estado de indefensión, ya que tampoco le informa si ya se detuvo a las otras personas que interviniera en el homicidio de su representado. |
| 65. | 804/2018 | Durante la entrevista no estuvo presente el o la asesora jurídica, hasta el día de la queja no le da orientación, asesorado e intervenido activamente en la integración de la carpeta de investigación ni en defensa de sus derechos como víctima u ofendido. |
| 66. | 811/2018 | Ha estado integrando dicha carpeta, ya que el asesor jurídico adscrito al CPJ, no le brinda la asesoría jurídica y menos realiza alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 67. | 812/2018 | Cabe señalar que la integración de dicha carpeta de investigación la está haciendo solo, debido que tanto los abogados particular que contrató le dejaron tirado el caso y el asesor jurídico de oficio no brindó la asesoría jurídica necesaria y menos ha realizado alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |

| | | |
|------------|----------|--|
| 68. | 814/2018 | Desde que inició la carpeta de investigación el asesor jurídico no le ha brindado asesoría, orientación ni ha intervenido en defensa de sus derechos violentando su derecho previsto en la fracción I del citado artículo 20 Constitucional. |
| 69. | 827/2018 | Tiene asesor jurídico de oficio pero éste abogado no le ha resuelto nada, y siempre que pregunta por él le dice la autoridad que nunca esta que anda fuera que se encuentra en paraíso o frontera y la verdad considera que no ha hecho nada para asesorarle y no además es una persona que no tiene el modo para comunicar o asesorar. |
| 70. | 857/2018 | Se le asignó un asesor jurídico; quien nunca le ha brindado orientación jurídica, ya que desconoce de procedimientos y trámites legales, el asesor jurídico no le orienta, la ha buscado para que le indique que tiene que hacer y nunca la encuentra, ha presentado testigos, sin que ella previamente le indique si son los idóneos, una licenciada que le auxilió el día del percance fue la que presente porque venía circulando en un vehículo atrás de él y vio cómo ocurrieron los hechos y se ofreció a declarar, pero la asesora le ha dejado solo. |
| 71. | 865/2018 | Manifiesta que durante la integración de la Averiguación Previa nunca tuvieron la asistencia o asesoría de algún Asesor Jurídico, pues quienes realizaban todos los trámites eran su expareja y el. |
| 72. | 918/2018 | No le permitieron hablar con el asesor jurídico, cuando iba a buscarlo el personal de la fiscalía le dijo que no tenía nada que buscar con el asesor, que todo lo tenía que atender con el Fiscal, por ello no ha tenido asesoría jurídica. |
| 73. | 930/2018 | Respecto al asesor jurídico adscrito a la FMPHT, en ningún momento le ha brindado alguna asesoría, así como no ha realizado ninguna acción favorable en cuanto a la integración de la carpeta de investigación, cabe hacer mención que físicamente no conoce al asesor jurídico adscrito. |
| 74. | 953/2018 | Del asesor jurídico por la falta de asistencia y orientación jurídica a lo largo de la integración de la averiguación de la averiguación previa. |
| 75. | 961/2018 | Por varios días se constituyó en las instalaciones del ya mencionado Centro de Procuración, sin que le brindaran la atención, la asesora jurídica se limitaba a decirle que se esperara que ya lo llamarían y que luego le atenderían. |
| 76. | 968/2018 | El asesor jurídico no les ha brindado orientación, ni asesoría jurídica ya que desde que se inició la carpeta de investigación, nunca les dijo que debía entregar notas de remisión o facturas de los medicamentos que estamos comprando con motivo de las lesiones que tenemos ambos y es hasta ahora que les dice que no le sirven las notas impresas de las máquinas registradoras de las farmacias y de junio a la presente fecha son varias notas |

| | | |
|-----|-----------|--|
| | | que tienen y de las cuales ya no podrán obtener las facturas, según les indicó hace 10 días, por ende no hubo una oportuna asesoría jurídica. |
| 77. | 972/2018 | No recibió ninguna asesoría jurídica de parte del asesor jurídico adscrito a la FGE. |
| 78. | 1002/2018 | No se le otorgó asesoría jurídica para poder integrar bien la carpeta de investigación. |
| 79. | 1011/2018 | No cuenta con asesoría jurídica, ya que el que existe en la fiscalía se pone de acuerdo con el fiscal y no se les brinde la asesoría jurídica en la integración de la carpeta de investigación, incluso no hace ninguna acción favorable en la integración de dicha carpeta. |
| 80. | 1035/2018 | No cuenta con asesoría jurídica, no le dieron a conocer sus derechos, no le ofrecieron atención psicológica ya que se encuentra afectada por que le fue arrebatada su menor hija. |
| 81. | 1039/2018 | En cuanto al asesor jurídico adscrito, en realidad no le brinda la asesoría jurídica, y tampoco realiza alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación. |
| 82. | 1149/2018 | No la asistieron jurídicamente en el proceso de la denuncia presentada ante el CPJ |
| 83. | 1156/2018 | Hasta este momento no ha recibido la asistencia jurídica de parte del asesor jurídico, durante todo este tiempo no ha sido orientada y ni le han leído su declaración o lo que obre dentro de las carpetas de investigación. |
| 84. | 1167/2018 | Durante todo este tiempo no ha recibido la asistencia jurídica y orientación oportuna de parte del (a) asesor jurídico, incluso el día 05 de noviembre del 2018 acudió al CPJ de C para entrevistarse con la asesora jurídica, pero al llegar a dicho Centro de Procuración, el personal de ahí le informó que la asesora jurídica no se encontraba y que ya ellos le llamarían posteriormente, sin que hasta el momento se hallan comunicado. |
| 85. | 1175/2018 | De igual forma no es representado por el asesor jurídico adscrito al Centro de Procuración, en la carpeta, porque no le brinda ninguna asesoría. |
| 86. | 1186/2018 | Con respecto al asesor jurídico adscrito a la FHHT, en ningún momento le brindó la asesoría jurídica solo se concretó a decirle que la carpeta está en manos del fiscal y lo que el digiera eso se iba hacer, jamás se preocupó por realizar alguna acción favorable en dicha carpeta durante esta permaneció en la fiscalía. |
| 87. | 1207/2018 | No ha recibido ninguna asistencia jurídica de parte del asesor jurídico del CPJ. |
| 88. | 1209/2018 | Respecto al Asesor Jurídico adscrito, este no le asesora jurídicamente, incluso no lo conoce personalmente, y menos que promueva alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación y deja en estado de indefensión a su menor representada con vulnerarles sus derechos humanos. |

| | | |
|-------------|-----------|---|
| 89. | 1220/2018 | El asesor jurídico no le orienta, ni ha realizado acción alguna para que determinen la averiguación previa. |
| 90. | 1242/2018 | Por la falta de orientación y actuación en la carpeta de investigación, no ha tenido asistencia jurídica. |
| 91. | 1249/2018 | Le designaron una asesora jurídica de oficio, la cual hasta la presente fecha nunca tuvo contacto con ella, ni le representó y mucho menos le asesoró durante la integración la carpeta de investigación. |
| 92. | 1261/2018 | No ha podido entrevistarse con el asesor jurídico porque siempre le refieren que no está, que ya lo cambiaron. |
| 93. | 1295/2018 | El asesor jurídico nunca lo encuentro en el Centro de Procuración, a pesar de que ha acudido en diversas ocasiones y en diferentes horarios. |
| 94. | 1299/2018 | Señala que el asesor jurídico que se le asignó a su esposo no le está brindando la asistencia jurídica oportuna, ya que de igual forma se limitó a decir que el expediente queda abierto y que el proceso se lleva más de un año. |
| 95. | 1301/2018 | Con respecto al asesor jurídico adscrito al CPJ, este no le brinda asesoría jurídica y no realiza ninguna acción favorable en la carpeta de investigación. |
| 96. | 1305/2018 | Su asesor jurídico, no le ha asistido durante la integración de la carpeta de investigación, además de que en audiencia no le representa de manera correcta, aunado de que únicamente se apega a lo que dice el Fiscal. |
| 97. | 09/2019 | El Asesor Jurídico adscrito al CPJ, este servidor público no le ha brindado la asesoría jurídica necesaria y tampoco ha realizado ninguna acción favorable en la carpeta de investigación. |
| 98. | 031/2019 | Señala que los asesores que le han asignado, de igual forma se limitan a decirle que tardara la integración y que tiene que esperar, los asesores los cambian de forma constante y esto afecta el seguimiento a las carpetas de investigación. |
| 99. | xxx/2019 | Ya que ni el Fiscal del Ministerio Público, ni el asesor jurídico le explican, mucho menos le informan, lo que se ha realizado en la carpeta de investigación. |
| 100. | 040/2019 | Con respecto al asesor jurídico este no está asistiendo a su hijo en la carpeta de investigación, por lo que lo deja en estado de indefensión. |
| 101. | 045/2019 | Cuando presentó la denuncia ante el CAM no le dijeron si tenía o no un asesor jurídico, únicamente una persona que labora en dicho centro le tomó la declaración. |
| 102. | 056/2019 | El asesor jurídico no ha intervenido en su favor, no le explica cuál es el proceso, desconoce los trámites legales y el procedimiento para la integración de la carpeta de investigación, no le brinda asesoría, cuando fue citado y se presentó una persona que dijo que era su asesor jurídico le pidió que firmara un documento en el que según le explicaba sus derechos como |

| | | |
|-------------|----------|---|
| | | víctima, sin embargo, sólo le pidió que firmara el documento pero no le dio ninguna explicación, |
| 103. | 067/2019 | De igual forma su esposo y su hijo no han recibido la orientación y asistencia jurídica de parte del Asesor Jurídico adscrito al CPJ, dejándoles en desconocimiento jurídico. |
| 104. | 159/2019 | No le han otorgado ninguna asesoría jurídica de oficio en su investigación. |
| 105. | 190/2019 | El Asesor Jurídico adscrito al CPJ, en ningún momento le ha brindado la asesoría jurídica correspondiente y tampoco ha realizado alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación |
| 106. | 211/2019 | No le han otorgado ninguna asesoría jurídica de oficio en su investigación. |
| 107. | 226/2019 | No le han otorgado ninguna asesoría jurídica de oficio en su investigación. |
| 108. | 244/2019 | Firmó un documento de que se le daba a conocer su derecho y así como también se le otorgaba un asesor jurídico, este asesor en ningún momento le ha brindado la asesoría, tampoco ha intervenido en el proceso. |
| 109. | 265/2019 | No le han brindado la asistencia del asesor jurídico, desconoce si cuento con alguno que se haya asignado, pues ninguno se ha entrevistado con la víctima. |
| 110. | 298/2019 | No ha recibido atención de parte del Asesor Jurídico, lo solicitó a la persona que le estaba tomando su declaración y esta me respondió que en casos como el del ofendido no se brinda la atención de un asesor jurídico, por ello no tuvo asistencia jurídica de oficio. |
| 111. | 302/2019 | Cuando compareció no le fue asignado un asesor jurídico, al menos no estuvo presente, ni hubo nadie que le orientara y le asistiera. |
| 112. | 314/2019 | Fue hasta el día de hoy, que recibió la asistencia de parte del asesor jurídico adscrito al mencionado CPJ, ya que durante todo este tiempo desconoció si tenía derecho uno. |
| 113. | 360/2019 | No se le otorgó asesoría jurídica de oficio que le oriente y asista durante el proceso. |
| 114. | 376/2019 | No está recibiendo la asesoría jurídica por parte del asesor jurídico adscrito al CPJ del Municipio de NT, para que le ayude a integrar la carpeta de investigación y no se quede impugne la muerte de su hija. |
| 115. | 394/2019 | El asesor jurídico no le ha brindado la asistencia legal correspondiente, ya que al momento de rendir su entrevista no estuvo presente y no ha realizado acciones en su favor para la debida integración de su carpeta. |
| 116. | 400/2019 | De igual forma no ha podido entrevistarse con el Asesor jurídico, adscrito al CPJ, tampoco lo ha podido localizar, para que le brinde asesoría jurídica y pueda ayudar a integrar la carpeta de investigación. |

| | | |
|------|----------|---|
| 117. | 478/2019 | No ha recibido hasta este momento orientación ni asistencia jurídica de parte de un Asesor Jurídico adscrito al mencionado Centro de Procuración. |
| 118. | 492/2019 | No ha recibido ningún apoyo por parte del asesor jurídico, a quien nunca encuentran en las oficinas, en todo este tiempo no han sido atendidos por el asesor jurídico, quien no ha intervenido para orientarlos y asesorarlos para la debida integración de la carpeta de investigación. |
| 119. | 504/2019 | Aunado a ello, el asesor jurídico adscrito al CPJ, no les brinda la orientación y asesoría jurídica, no hace intervención en su favor para que se integre debidamente la carpeta de investigación y no realiza las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa. |
| 120. | 572/2019 | Al asesor jurídico nunca lo encuentra ya que siempre anda en Juicios Orales, motivo por el cual no ha recibido la atención, asesoría y orientación jurídica, para que pueda explicarle de manera clara el estado que guarda la carpeta de investigación, además de que si bien es cierto aparece su firma, no ha intervenido para impulsar que la carpeta de investigación sea judicializada. |
| 121. | 581/2019 | No le otorgan asesoría jurídica de oficio que le brinde la asistencia y orientación correspondiente. |
| 122. | 583/2019 | Señala que en el momento que interpuso su denuncia no fue asistida por ningún asesor jurídico adscrito a dicho Centro de Procuración, incluso ni se le informó si tiene derecho a alguna asistencia jurídica gratuita. |
| 123. | 660/2019 | El asesor jurídico, no le orienta, no le explica en que consiste el proceso penal, le solicitó los documentos de la propiedad, los entrego, pero no le dice qué ocurre porque no hay avances, prácticamente le ha dejado solo no actúa en su favor, su familia y el siguen sufriendo los problemas y las amenazas de su agresor, no hay justicia para ellos, no hay protección para su familia y para el quejoso. |
| 124. | 670/2019 | Su inconformidad en contra del asesor jurídico es porque no ha intervenido en favor de su menor hija, no les ha brindado orientación jurídica, no les explica en que consiste el procedimiento. |
| 125. | 673/2019 | No conoce al asesor jurídico, desconoce cuál es el procedimiento a seguir para la integración de la carpeta de investigación. |
| 126. | 734/2019 | Con respecto al asesor jurídico no lo conoce, y esto le impide realizar alguna diligencia en la carpeta de investigación, ya que el Fiscal en ningún momento se lo presentó y requiere de una asesoría para saber en dónde se encuentran sus menores nietos. |
| 127. | 746/2019 | Han acudido con el asesor jurídico, quien no les brinda asistencia jurídica, no les brinda orientación jurídica, no hace intervención en su favor, dejándolos en estado de indefensión y el ofendido se trata de una persona de la tercera edad, desconoce del procedimiento para la integración de una carpeta de investigación y ante la indiferencia de las autoridades, se siente vulnerable en sus derechos. |
| 128. | 776/2019 | Desde que inició la carpeta de investigación, nunca ha sido asistida por el Asesor Jurídico, quien en ningún momento le ha asistido, ni orientado jurídicamente, de hecho cuando inicie la carpeta de investigación, el Fiscal |

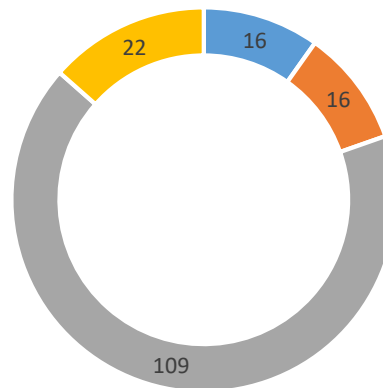
| | | |
|------|----------|--|
| | | del Ministerio Público, nunca le asignó Asesor Jurídico, quien no estuvo con el ofendido al momento de que le toman la declaración. |
| 129. | 798/2019 | Señala que se le asignó asesor jurídico gratuito, pero hasta el momento los asesores que le han entrevistado se limitan a decirle que la carpeta está mal integrada, pero no le orientan sobre el proceso o como se va a resolver o integrar el expediente, por lo que se encuentra en estado de indefensión al desconocer como es el seguimiento del proceso. |
| 130. | 851/2019 | No está siendo asistida por el Asesor Jurídico adscrito al CPJ de TT a pesar que he estado firmado documento en la carpeta, dicho asesor no le brinda orientación y la asistencia y no interviene en las diligencias y tiene derecho a saber de la situación jurídica de cómo se encuentra la carpeta de investigación. |
| 131. | 852/2019 | Su inconformidad específica es porque no se le ha dado el seguimiento correspondiente a la carpeta de investigación número, porque no cuenta con asesoría jurídica de oficio. |
| 132. | 866/2019 | No sabe si tiene derecho a recibir orientación y asistencia jurídica de parte del Asesor adscrito, por lo que hasta este momento no ha recibido asistencia jurídica, y es una persona de escasos recursos que no puede pagar asistencia jurídica particular. |
| 133. | 891/2019 | Por no orientarle y por no asesorarle jurídicamente y de que no se le informara en cuanto a la integración de la carpeta, para hacer valer su derecho. |
| 134. | 892/2019 | En cuanto al asesor jurídico quien en ningún momento le brindó la orientación, así como le asesoró, no le informó y no le representó en cuanto a la integración de la carpeta, y no fue asistida hasta la conclusión de la misma. |
| 135. | 943/2019 | El asesor jurídico adscrito no le brinda la asesoría ni le informa, tampoco le hace saber del estado jurídico que guarda dicha carpeta esta acción le dejan en estado de indefensión. |
| 136. | 981/2019 | El día XXX, compareció para cambiar de Asesora Jurídica, y le asignaron una de oficio, a quien ha tratado de localizar pero no lo encuentra en el Centro de procuración, y hasta este momento no lo conoce, por lo que no está recibiendo asesoría jurídica, tampoco el asesor ha intervenido en su defensa a través a alguna diligencia. |
| 137. | 983/2019 | No tuvo asesoría jurídica en su declaración que le orientara en cuanto al procedimiento a seguir ya que desconoce de este tipo de procedimientos, solo se acataron a decirle que ya le llamarían lo cual hasta el momento no ha sido así. |
| 138. | 986/2019 | Señala que durante todo este tiempo no ha contado con asesoría jurídica, o no se le ha hecho saber que tiene derecho a ello, por lo que no ha estado recibiendo asesoría ni asistencia jurídica. |
| 139. | 999/2019 | Con respecto al Asesor jurídico es un abogado que apenas a acaba de llegar a la Fiscalía, no sabe de su carpeta de investigación, o las veces que he acudido anda fuera del edificio, por lo que no brinda la asesoría jurídica, |

| | | |
|------|-----------|---|
| | | tampoco le orienta, ni hace por estudiar y menos por informarle de la integración de dicha carpeta, mucho menos intervienen en su favor. |
| 140. | 1015/2019 | Señala que en la carpeta de investigación nunca conoció al asesor jurídico, quien no estuvo presente cuando el Ministerio Público le tomó su declaración, tampoco tuvo ninguna intervención en su favor dentro de la carpeta, no le orientó, no le asesoró, nunca lo vio pese a que estuvo acudiendo para que se le hiciera justicia. |
| 141. | 1029/2019 | En su declaración no hubo nadie quien le orientara, desconoce al abogado que deba ayudarle, ya que desconoce todo el procedimiento. |
| 142. | 1041/2019 | Señala que hasta este momento no han recibido Orientación y Asistencia jurídica, por lo que desconocen en que consiste el proceso e integración de la carpeta de investigación. |
| 143. | 1043/2019 | No cuenta con asesoría jurídica para que se le asesorara, le orientara y le informara, así como le asistiera en cuanto a la carpeta de investigación, todo lo que obra en dicha carpeta es por la ofendida lo ha investigado e integrado. Y sí no pregunta por la asesora jurídica, es porque no sabía que existía esta autoridad, es por ello que la he solicitado, la Fiscal le debió hacer saber del asesor jurídico, pero tampoco ha recibido esa asesoría. |
| 144. | 1063/2019 | No le han otorgado ninguna asesoría jurídica de oficio en su investigación. |
| 145. | 1154/2019 | No han recibido el apoyo del asesor jurídico, para que les brinde orientación, para que intervenga en su favor en las carpetas de investigación a fin de que impulse la integración de las mismas, además nunca ha estado presente cuando presenta su padre las denuncias. |
| 146. | 1164/2019 | Señala que ha acudido en varias ocasiones en busca del asesor jurídico, quien no le orienta, no le asesora, no interviene en su favor en la carpeta de investigación y mucho menos impulsa la investigación. |
| 147. | 1196/2019 | El asesor cada vez que lo busca a su oficina, le dicen que salió a una diligencia o de que no ha llegado, no llego porque no le toca su guardia, o que va a llegar más tarde y hasta la presente fecha no le brinda la orientación, la asesoría jurídica, no le asiste, no interviene en su favor para impulsar la integración de la carpeta de investigación. |
| 148. | 08/2020 | Es necesario señalar que durante este tiempo los asesores jurídicos que le asignaron a su hija, han sido omisos en brindarle la asistencia jurídica oportuna, pese a que ella ha acudido a seguimiento de su expediente, solo estuvo presente en la audiencia ante el JC, anterior a eso y posterior ha omitido brindarle orientación y asistencia jurídica oportuna, no le han explicado en procedimiento en ningún momento le han brindado la orientación durante el proceso y han sido omisos en realizar diligencias para ayudar a la integración del expediente. |
| 149. | 28/2020 | Señala que el Asesor Jurídico adscrito al CPJ, no le hizo saber cuáles son sus derechos como madre de la víctima, desconoce todo el procedimiento a seguir en este caso, no le orientó, ni mucho menos le explicó que es lo que procede. |
| 150. | 33/2020 | No le han otorgado ninguna asesoría jurídica de oficio en su investigación. |

| | | |
|------|----------|--|
| 151. | 35/2020 | Señala que cuando rindió su declaración no fue asistida por ningún asesor jurídico, y hasta este momento no sabe quién es por lo que no he recibido la orientación y asistencia jurídica que necesita. |
| 152. | 39/2020 | Su hermano no ha recibido la orientación y asistencia de parte del asesor jurídico adscrito al CAMVI, por lo que desconoce el seguimiento que debe de llevar la carpeta de investigación. |
| 153. | 46/2020 | La esposa de su hermano, acudió a iniciar el expediente de persona desaparecida, pero no le proporcionaron ningún tipo de orientación o asesoría, y hasta este momento desconoce incluso el número de expediente que se abrió. |
| 154. | 73/2020 | Se siente inconforme porque nadie le explica el procedimiento que se tiene que seguir, ignoraba que tenía un asesor jurídico hasta este momento que le están explicando aquí, me traen dando vueltas y no se hacen las investigaciones por falta de gasolina. |
| 155. | 87/2020 | No han recibido la asistencia jurídica de parte del Asesor Jurídico adscrito al CPJ, no lo conocen, en varias ocasiones sus representados y el han solicitado la entrevista con el Asesor Jurídico y reciben como respuesta que no se encuentra, que esta fuera en audiencia, o que se encuentra ocupado y que regresen luego. |
| 156. | 97/2020 | Hasta este momento no han recibido la orientación ni asistencia jurídica por parte del Asesor Público del mencionado centro de Procuración, el ministerio público no les informó si tienen derecho a algún asesor. |
| 157. | 100/2020 | No ha recibido la orientación y asistencia jurídica de parte del asesor Jurídico, y desconoce en qué consiste el proceso a seguir así como el Estado Jurídica de la misma. |
| 158. | 136/2020 | Por lo que ni siquiera le proporcionó un número de expediente, ni le indicaron que cuenta con algún tipo de asistencia jurídica gratuita, por ello no ha tenido orientación. |
| 159. | 187/2020 | No cuenta con asesoría jurídica, en la fiscalía solo le han dicho "Que Dios te bendiga" y no se tomó su declaración ni inicio ningún trámite. |
| 160. | 247/2020 | No ha recibido la orientación, asesoría, asistencia e intervención en su carpeta de investigación, por parte del asesor jurídico, la cual es de mucho interés para el debido a que desconoce todos esos procedimiento, nunca había estado en algún problema jurídico |
| 161. | 275/2020 | No le han otorgado ninguna asesoría jurídica de oficio a los familiares de la víctima en su investigación. |
| 162. | 274/2020 | No le han otorgado ninguna asesoría jurídica de oficio a los familiares de la víctima en su investigación. |
| 163. | 296/2020 | No le han otorgado ninguna asesoría jurídica de oficio a los familiares de la víctima en su investigación. |

127. De la tabla que antecede, en síntesis, sobre el total de las 163 quejas, es posible obtener los siguientes datos:

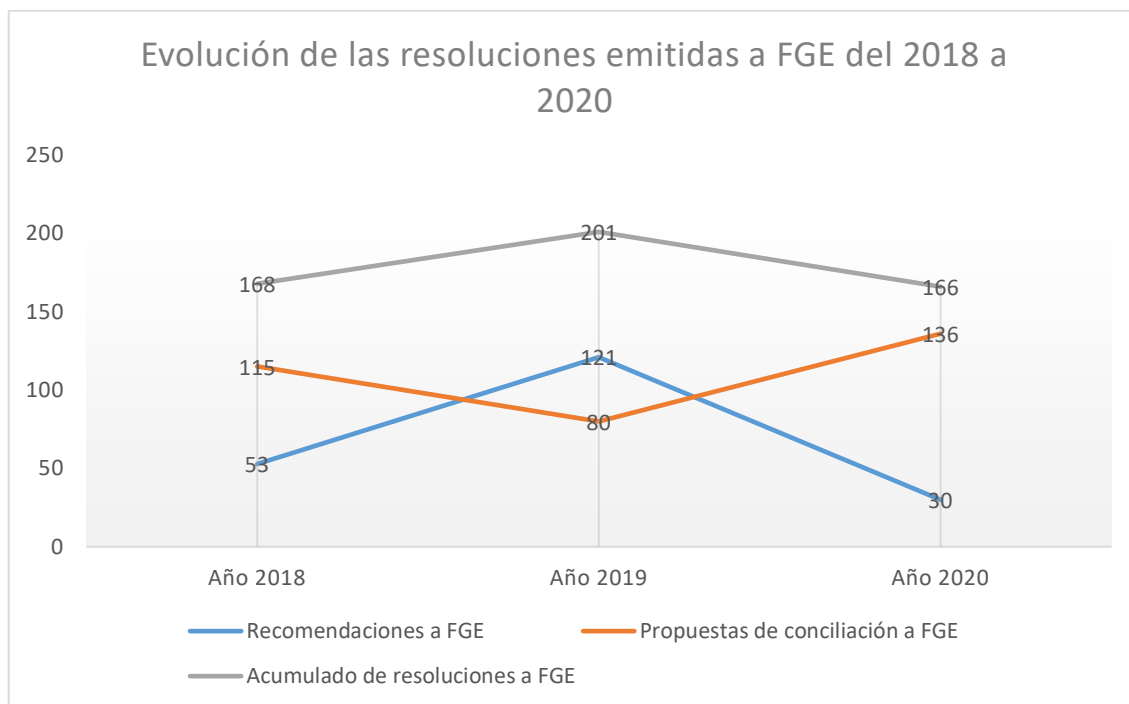
Quejas recibidas sobre la asesoría jurídica de oficio del año
2018 al 2020



- No conocen al asesor jurídico que debe orientarles, no han tenido entrevistas con él, ni les ha asistido jurídicamente
- Cuando buscan al asesor jurídico no lo encuentran en las instalaciones, por lo que no reciben asistencia jurídica oportuna
- El asesor jurídico designado no les brinda orientación, no realiza actuaciones que ayuden a la integración de la indagatoria, ni promueve aquella tendientes a defender sus derechos como víctimas u ofendidos
- No fueron asistidos jurídicamente desde su entrevista inicial, no conocen sus derechos, únicamente les pidieron firmar las diligencias pero no han recibido asesoría

128. De la información vertida en el invocado oficio xxx se advirtió que, en el **año 2018** se emitieron un total de **168 recomendaciones**, de las cuales 53 fueron dirigidas a la FGE de Tabasco y de éstas 13 fueron en relación a brindar una correcta orientación jurídica y dar a conocer los derechos constitucionales a los ofendidos. En esa misma anualidad, se emitieron un total de **329 propuestas de conciliación**, de las cuales 115 se dirigieron a la Fiscalía en mención y de éstas 5 fueron en el sentido de que el asesor jurídico brinde explicación, orientación jurídica y asesoría al ofendido.
129. De similar forma, se obtuvo que durante el **año 2019** se emitieron un total de **244 recomendaciones**, de las cuales 121 correspondieron a dicha Fiscalía y de éstas el 2% correspondió a que el asesor jurídico brinde la explicación, orientación y asesoría jurídica al ofendido. En ese mismo año, se emitieron un total de **213 propuestas de conciliación**, de las cuales 80 se dirigieron a la Fiscalía de mérito y de éstas en 24 se propuso que el asesor jurídico brinde la explicación, orientación jurídica y asesoría al ofendido.

130. Así también, en lo que va del **año 2020**, se han emitido **79 recomendaciones**, de las cuales 30 se han dirigido a la citada Fiscalía y de las cuales 3 van encaminadas a que el asesor jurídico público oriente y asesore a las víctimas. En esta misma anualidad, se han emitido un total de **564 propuestas de conciliación**, de las cuales 136 fueron dirigidas a la Fiscalía, y en 31 de éstas se ha establecido que el asesor jurídico de oficio brinde a las víctimas la orientación y asistencia jurídica en las indagatorias.
131. De los datos vertidos en los párrafos precedentes, se advierte que la incidencia de resoluciones emitidas por este organismo protector y defensor de los derechos humanos hacia la FGE de Tabasco, ha sido constante con una tendencia que refleja una reiteración de intervenciones de esta Comisión por las acciones u omisiones de la citada Autoridad que laceran los derechos humanos de quienes pretenden acceder a la justicia, lo cual se ilustra en la siguiente imagen:



132. En ese sentido, ante la reiteración de señalamientos por los cuales se aduce la violación al derecho humano de acceso a la justicia, resultó necesario conocer a detalle las actuaciones de los asesores jurídicos de oficio en beneficio de las víctimas del delito, tomando también en cuenta las reiteradas resoluciones emitidas por esta Comisión y

dirigidas a la FGE, en las cuales se solicitaban diversas medidas de reparación del daño en favor de los justiciables, lo cual reflejaba que la labor de dichos servidores públicos debería ser más activa para evitar esos acontecimientos, por ende, mediante oficio XXXX se solicitó a la FGE lo siguiente:

1. *Indique la cantidad de Asesores Jurídicos Públicos con los que cuenta esa FGE, debiendo señalar de manera específica a que fiscalía investigadora se encuentran adscritos.*
2. *En relación a la respuesta que emita al punto inmediato anterior, indique el número de asuntos en trámite en cada una de las fiscalías investigadoras, en los que se haya asignado asesor jurídico público. Por asuntos en trámite deberá entenderse todas aquellas indagatorias que no se encuentren legalmente concluidas.*
3. *Indique el número de asuntos en trámite en cada una de las fiscalías investigadoras.*
4. *Indique si los Asesores Jurídicos Públicos adscritos a esa Fiscalía, llevan registro cronológico de sus actuaciones incluyendo las asesorías u orientaciones jurídicas en relación a los hechos denunciados, la explicación de los medios de prueba que pueden aportarse en relación con el hecho denunciado, las promociones para el impulso del procedimiento y reuniones para la explicación del estado del proceso a sus representados y familiares, a lo largo del procedimiento de investigación, así como de la solicitud de medidas de protección a favor de las víctimas y las solicitudes para canalizar a sus asesorados a los servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias de acuerdo al delito denunciado. En caso positivo, deberá adjuntar el sustento documental de su respuesta.*
5. *Señale a detalle las acciones que realizan los asesores jurídicos públicos para vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño dentro de las indagatorias en que se encuentren designados. Debiendo adjuntar el soporte documental.*
6. *Informe si esa fiscalía cuenta con algún lineamiento y/o protocolo en el que se establezcan los criterios sobre los que prestarán el servicio los Asesores Jurídicos Públicos. En caso positivo, adjunte el sustento documental respectivo.*
7. *Informe de qué manera y cada cuanto evalúa el desempeño de los Asesores Jurídicos Públicos adscritos a esa Fiscalía, debiendo señalar las directrices bajo las cuales son evaluados. De la respuesta que emita sobre este punto, deberá adjuntar el soporte documental*
8. *Informe si cuenta con algún programa de capacitación dirigida a los Asesores Jurídicos Públicos, de ser así remita el citado programa y las evidencias de su implementación.*
9. *Informe de qué manera supervisa las actuaciones de los Asesores Jurídicos Públicos adscritos a esa Fiscalía. De la respuesta que emita, deberá adjuntar el soporte documental respectivo.”*

133. No obstante el plazo otorgado y la relevancia que se enfatizó en la solicitud, la FGE fue omisa en rendir el informe requerido por este organismo protector de los derechos

humanos, por ende, se emitió un oficio recordatorio con número XXXX, mismo que fue recibido por citada autoridad el xxx, concediéndole el plazo de tres días naturales para atender el informe que le fue requerido, sin embargo, transcurrió de nueva cuenta el término concedido sin que la FGE atendiera la solicitud de informe de esta Comisión Estatal, adoptando así una postura institucional de indiferencia ante la problemática materia del presente documento.

134. Por acta circunstanciada de fecha xxx, el SVG dio constancia de agregar al expediente de esta investigación, copias simples de la resolución dictada por el titular de esta Comisión Estatal, dentro del expediente de queja 087/2019, así como del oficio con número XXXX emitido por encargado del despacho de la FGE de Tabasco, al advertir que en dicho documento, esa fiscalía hizo referencia al servicio prestado por los asesores jurídicos de oficio, rechazando una recomendación de la CEDH, bajo los argumentos siguientes:

“Tampoco resultan procedentes, por cuanto hace a las funciones de los asesores jurídicos respectivos de la recomendación 040/2020, toda vez que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra una serie de derechos reconocidos a favor de las víctimas u ofendidos, entre los cuales destaca, recibir asesoría jurídica.

En lo que aquí interesa, el referido cuerpo normativo prevé que durante cualquier etapa del procedimiento, la víctima tiene derechos a contar con un asesor jurídico gratuito, cuya función es orientar, asesorar o intervenir legalmente en su representación. Derecho que para el Estado Mexicano a la luz de los Derechos Humanos implica una obligación y debe respetarse para todas las víctimas tal y como se establece en el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), el cual establece: 1. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En atención a ello, puede determinarse que la FGE contrario a la apreciación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha respetado y garantizado su libre y pleno ejercicio del ofendido JJOH, en cuanto a recibir asesoría jurídica, tal y como lo establece el mandato constitucional, y que dicho derecho lo ha ejercido de manera eficaz y eficiente, y no de manera insuficiente como señala la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prueba de ello son las diversas constancias que obran en autos dentro de la averiguación previa XXXX, y carpeta de investigaciones XXXX, XXXX, y que advierte y detalla ese Organismo Público.

Esa Comisión Estatal, refiere en lo medular que las asesorías jurídicas han sido insuficientes ya que el asesor jurídico respectivo, solo ha intervenido las veces que ha comparecido el ofendido y no

*ha hecho ninguna promoción independiente dentro de la averiguación previa y carpeta de investigación correspondiente, a favor de la parte lesa. Aseveración que no se comparte y que resulta inexacta ya que, por un lado, **la calidad, la suficiencia o la eficacia de la asesoría jurídica no se mide por el número de intervenciones que tenga el asesor jurídico en la indagatoria, sino por la pertinencia y oportunidad en sus promociones.***

*En consecuencia, es evidente que en los casos que nos ocupa **no existe la necesidad de la restitución de los derechos de la víctima, ya que el ejercicio de los mismos en su calidad de víctima se han respetado, al brindarle la asesoría jurídica a JJOH, cuantas veces ha sido requerido, lo cual le permite la coadyuvancia con el Ministerio Público, misma que ha ejercido desde el momento en el que compareció a ofrecer pruebas con la asistencia de su asesor jurídico, quien le ha brindado la orientación, asistencia y representación en cada una de las intervenciones del ofendido, lo cual ha quedado acreditado con cada una de las constancias a que hizo referencia ese mismo Órgano Estatal, por lo tanto se advierte que no sólo se cumplió con la obligación de brindarle asesoría jurídica al ofendido, sino que el ejercicio de su derecho se encuentra garantizado, cuantas veces sea necesario y el mismo ofendido comparezca hacer uso de dicho derecho en la citada averiguación previa y carpetas de investigación respectivas tal y como señala el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la intervención del Asesor Jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, y que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. Por lo tanto, **no emana ningún daño que reparar al respecto...*****” El resaltado es propio.

135. De los antecedentes, situación y fundamentación jurídica, así como las evidencias expuestas en los datos preliminares de esta resolución, se advierte lo siguiente:

B) Hechos acreditados

- 1. Falta de protocolos para el registro documental de la asesoría jurídica de oficio que acredite su otorgamiento adecuado y oportuno a las víctimas u ofendidos del delito.**

136. Como quedó puntualizado con antelación, las víctimas en sentido amplio **son las personas que, individual o colectivamente, han sufrido un daño, que bien pueden ser lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo de sus derechos fundamentales, y que son consecuencia de comportamientos derivados de la violación de una norma prohibitiva (actos) o de un mandamiento legal normas relacionadas a los derechos humanos que son internacionalmente reconocidas.**

137. En nuestro país, se encuentran expresamente señalados los derechos de la víctima u ofendido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son: **recibir asesoría jurídica**, ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; así mismo, tiene derecho a recibir, a partir de la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
138. Todos estos derechos que como víctimas les asisten, **deben ser garantizadas por el asesor jurídico, sea particular o público.**
139. El asesor jurídico o abogado victimal, es aquella persona que puede ser particular o proporcionada por el Estado, cuya función es brindar a la víctima una asesoría jurídica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, además de que junto con el Fiscal del Ministerio Público, participará activamente durante el proceso penal, deberá velar por el respeto a los Derechos Humanos de la Víctima u Ofendido, buscara que se cumpla el debido proceso penal, en cuanto a derechos de la víctima se refiere, y buscara la condena del acusado para lograr una reparación del daño integral. Para el logro de lo anterior, el abogado victimal tendrá diversas intervenciones dentro del proceso penal.
140. Este mecanismo de acceso a la justicia, es sin duda una parte importante sino que total en lo que el derecho a las víctimas se refiere. Es quien debe velar por que el sujeto pasivo encuentre justicia por el hecho delictuoso cometido en su agravio, prevalezca la verdad, y se le repare el daño causado.
141. En el ámbito estatal, este deber descansa en el asesor jurídico público dependiente de la FGE, ya que la Ley Orgánica de esta Institución en su artículo 6, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 6. *Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones:*

A. *(...)*

B. *En materia de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, a través de programas específicos:*

II. *Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y a los ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

142. De igual manera, tiene derecho a que se le repare el daño, y en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
143. También, se reconoce en favor de las víctimas, que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, y a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y en el caso de que se trate de menores de edad, éstos no estarán obligados a carearse con el inculpado en caso de los delitos de violación o secuestro.
144. A fin de concretar las diversas actividades que este servidor público efectuará en favor de la víctima, la Ley General de Víctimas en su artículo 125 establece que:

Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- VII. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;*
- VIII. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;*
- IX. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;*
- X. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;*
- XI. Formular denuncias o querellas;*
- XII. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.*

145. Así es, según se ha dicho, en el caso de las víctimas, tanto la Constitución Federal como las leyes aplicables reconocen el derecho de que cuenten con un asesor jurídico, que incluso puede ser designado de manera oficiosa, que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y **estará encargado de orientar, asesorar, representar y asistir a los ofendidos en el momento en que lo requieran, para lo cual, deberá brindarles información clara y precisa de sus derechos.**
146. Por tanto, resulta evidente que es indispensable que los referidos asesores para atender debidamente las funciones que les corresponden deben contar con protocolos en los cuales se les exija hacer constar documentalmente sus asesorías u orientaciones a la víctima en cada una de las indagatorias en que se encuentren designados, para que de

esta forma, se materialice una colaboración adecuada en la defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos y puedan ser evaluados en su desempeño efectivo.

147. Los citados derechos, a pesar de encontrarse consagrados en las normas internacionales, nacionales y estatales, en la vida práctica, no son garantizados de manera fehaciente por el Estado, particularmente, por el Asesor Jurídico Público, quien como quedó puntualizado, es el mecanismo legal para salvaguardar los derechos de las víctimas, asesorarlas, acompañarlas y representarlas durante la secuela procesal en la que busca aplicar justicia, sin embargo, no cuenta con registro documental que evidencie el cumplimiento de sus encomiendas, lo que ocasiona que de forma reiterada sea señalado el incumplimiento de las mismas y por ende la violación al derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito.
148. En efecto, de manera particular, la falta de protocolos en los cuales se establezcan registros de control documentales que hagan constar la asesoría jurídica de oficio, ocasiona que la Fiscalía General de Justicia no pueda evaluar a los servidores públicos mencionados, particularmente en las funciones que deben otorgar integralmente a favor de las víctimas u ofendido del delito, las cuales se enlistan a continuación:

I. Acompañar y asesorar debidamente a las víctimas al momento en que éstos presentan una denuncia o querrela

149. Esta Comisión Estatal, observa con preocupación que la atención que se otorga a las víctimas u ofendidos por el delito, cuando acuden a las fiscalías del Ministerio Público a denunciar, suele ocasionar una victimización institucional considerada aún más negativa, porque es el propio sistema el que agravia a quién se dirige a él pidiendo justicia, y resulta que no sólo debe enfrentar la víctima las consecuencias derivadas del delito, sino que, en algunos casos, acompañando a éste se producen otra serie de acontecimientos que derivan de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal.
150. Se dice lo anterior porque en las quejas presentadas ante esta Comisión Estatal, se ha señalado de forma reiterada la ausencia de los asesores jurídicos de oficio al momento en que las víctimas u ofendidos rinden su entrevista inicial, al grado de que éstos no conocen a sus asesores, o incluso en las ocasiones en que las víctimas acuden a la

búsqueda física de su asesor en las instalaciones, éste último no se encuentra presente, impidiendo así una asistencia oportuna.

151. De conformidad con los datos estadísticos contenidos en el oficio xxx emitido por la CECE de esta Comisión Estatal y la inspección practicada a los 163 expedientes de queja, se advirtió que en 54 ocasiones los peticionarios han acudido ante esta Comisión Estatal para señalar que no conocen físicamente a su asesor jurídico, no se han entrevistado con él, ni tampoco les ha orientado jurídicamente, además que cuando acuden a requerir de la asesoría, el asesor no se encuentra en las instalaciones, o bien, que ni siquiera fueron asistidos en la entrevista inicial que rindieron, no conocen sus derechos como víctimas, no han recibido asesoría jurídica y solo les han pedido firmar las diligencias.
152. Cabe destacar, que al ocurrir un hecho delictivo, generalmente el primer contacto de la víctima suele ser con alguno de sus familiares, un vecino o una persona ajena que se encuentre cerca de donde sucedieron los hechos, y que éste le brinde auxilio; posteriormente, se da la intervención de servidores públicos de la policía preventiva o ministerial que atiende el llamado de apoyo; sin embargo, éstos no siempre están capacitados para orientar sobre los lugares que otorgan atención especializada, mucho menos para enfrentar una crisis emocional derivada del evento traumático, con objeto de que se tranquilice y pueda proporcionar datos de identificación del probable responsable o haga un relato lo más cercano posible al hecho ocurrido, o para sugerirle a la víctima la forma de conservar los objetos o los indicios del delito.
153. Es en este momento de primer contacto, donde la intervención del asesor jurídico público se convierte en crucial, ya que a fin de contener los efectos de la victimización debe brindar calidez, trato digno, sensibilidad, protección efectiva de los derechos humanos, y acompañamiento efectivo a la víctima. De manera que esta pueda sentir fortaleza para accionar la justicia, relatar los hechos lo más claro posible, y señalar evidencias que la ayuden a lograr la sanción del delincuente.
154. Todo ello, las víctimas directas o indirectas no lo van a lograr, si no cuentan con un verdadero respaldo jurídico, que les explique a detalle desde el primer momento, sus derechos, el alcance e importancia de su denuncia o querrela, y los actos procesales que se irán desarrollando para lograr justicia.

155. Hoy en día, de las evidencias allegadas, se advierte que esa función primordial no se lleva a cabo por el asesor jurídico público, o se brinda de manera deficiente, ya que, las víctimas (directas) o los familiares de estas (víctimas indirectas), cuando llegan a una agencia de la FGE a interponer una denuncia, se encuentran con diversos obstáculos, tales como: que el asesor jurídico no se encuentra, o se encuentra en diligencia, y como consecuencia el fiscal no le puede recepcionar su denuncia o querrela. Incluso han señalado ni siquiera conocer físicamente a su asesor, por ende, mucho menos podemos señalar que hay alguna orientación jurídica.
156. También se puede advertir por el dicho reiterado de las víctimas que existen ocasiones en que el fiscal del ministerio público le recepciona la denuncia sin la presencia del asesor jurídico público, pero en la diligencia asientan como si este estuviera presente, ya que posteriormente firma enmendando así la diligencia, y sin haber tenido algún contacto con la víctima. O se da el caso, en que está presente el asesor jurídico, pero éste no brindó un asesoramiento con antelación a la declaración, entra y sale de la diligencia, sin mostrar el mayor cuidado y esmero posible por cumplir con su deber, y al final solo se concreta a decirle a sus representados que él les informará cualquier novedad.
157. Todo ello hacen que la víctima pierda el interés en la procuración de justicia, se revictimice institucionalmente, y los delincuentes sigan sin ser castigados, cayendo en una impunidad que afecta a la sociedad tabasqueña.
158. Aunado a ello, otro obstáculo al que se enfrenta la víctima es el tiempo de espera y de recepción de la denuncia en las agencias de la fiscalía del Ministerio Público, dependiendo del delito de que se trate, debe esperar horas o días para ser atendida, por ello en algunos casos las hace desistir de presentar la denuncia.
159. También se advierte, que el representante social se niega a iniciar la indagatoria el mismo día en que se presenta la víctima, excusándose de su deber, con argumentos tales como: falta de identificación oficial, por no contar con testigos presenciales de los hechos, por no haber transporte para realizar la inspección ocular en determinados delitos como el robo, despojo o daño en los bienes, o porque, tratándose de delitos

que atentan contra la integridad corporal, no cuentan con médico legista y remiten a la víctima a un hospital público para que le hagan una certificación médica y después regresen a fin de iniciar la carpeta de investigación.

160. Estos y otros argumentos, sin fundamento legal alguno, son a los que constantemente se tiene que enfrentar las víctimas ante las autoridades investigadoras, cuando les ocasionan un hecho delictivo, pero las víctimas no sabrán cómo defenderse o hacer frente a esos obstáculos sino cuentan con un asesor jurídico activo, que esté presente al momento en que sea requerido y que brinde orientación o asesoría jurídica para que la víctima pueda hacer efectivo sus derechos constitucionales.
161. A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, e impedir que todo este tipo de situaciones acontezcan, es que el derecho creó el mecanismo del asesor jurídico detallado con antelación, el cual debe cumplir con salvaguardar los derechos de sus representados, consagrados en las normas internacionales, nacionales, estatales, y todo lo que contribuya a su función.
162. Por ello es necesario que los asesores jurídicos deben informar a las víctimas los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas le reconocen; preservando la confidencialidad de la información que proporcionen. También es muy importante orientarlas para que denuncie los hechos ante el Agente del Ministerio Público ya que, generalmente, ante el sentimiento de inseguridad y desconfianza que experimentan suelen no denunciar el delito, por lo que es recomendable acompañarlas desde la elaboración de los escritos respectivos y su presentación y trámite durante las diligencias ministeriales y judiciales.
163. Los citados servidores públicos deben hacer saber a las víctimas que tiene derecho a solicitar a las autoridades que tomen las medidas necesarias para garantizar la protección de su integridad física y emocional por los riesgos que implica la denuncia del delito, tales como las amenazas por parte de los presuntos responsables.
164. Cabe destacar que la representación legal de las víctimas es una obligación que le corresponde al Fiscal del Ministerio Público, no obstante, es recomendable que sea acompañada por los asesores jurídicos a las diligencias y actuaciones legales, con el fin

de asegurar la observancia y protección efectiva de sus derechos, además de la correcta integración de la indagatoria.

165. Resulta recomendable informar a las víctimas sobre las diversas etapas que integran el procedimiento penal, las acciones que se puede hacer valer en el mismo y los mecanismos para motivarlas. Además, se le debe informar que la autoridad debe recibir los elementos de prueba con los que cuente y solicitar el desahogo de las diligencias correspondientes. Auxiliar a las víctimas para impugnar la actuación del Ministerio Público por el no ejercicio o, en su caso, el desistimiento de la acción penal en contra de los presuntos responsables. Enterar a las víctimas sobre la sentencia pronunciada por el Juez y explicarle su alcance legal. En caso de inconformidad con la resolución dictada por el juzgador el asesor jurídico deberá orientar y apoyarla para que promuevan el recurso de apelación o el juicio de amparo, según sea el caso. Además, le deberá indicar a la víctima cuando la sentencia quede firme y se tenga como cosa juzgada. Deberá además proporcionar orientación y acompañamiento a las víctimas a fin de que pueda acceder a los mecanismos jurídicos necesarios para hacer efectiva, en caso de proceder, la reparación del daño, lo cual debe sustentarse documentalmente, sin que la autoridad haya acreditado que existe tal soporte.

II. Promociones para que, atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados, a las víctimas se les brinde atención médica y psicológica

166. Si bien no en todos los hechos delictivos resultaría necesario solicitar la atención médica y/o psicológica de las víctimas, si resulta pertinente que el asesor jurídico de oficio designado en la indagatoria, haga constar documentalmente que el caso no lo requiere, o bien, cuando una persona es víctima (*directa o indirecta*) puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo, caso en el cual el asesor jurídico debe de hacer valer sus derechos y solicitar dicha atención, intervención que también debe materializarse documentalmente.
167. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físicos, psicológicos, patrimoniales y de afectación de derechos, que generan impactos emocionales y físicos, por ello, es necesario que se les proporcione gratuitamente atención médica y psicológica de

urgencia en cualquiera de los hospitales o centros de salud públicos, cuando presenten lesiones y enfermedades o traumas emocionales provenientes del delito.

168. Tomando en consideración que el delito puede desencadenar padecimientos físicos o agravar problemas de salud preexistentes que se tenían controlados, por lo que es necesario una intervención médica inmediata aun cuando las víctimas no presenten síntomas aparentes. Las lesiones más habituales resultado de la comisión de un delito se producen por arma de fuego, arma blanca y objetos contundentes y de sometimiento.

169. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 20 apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. (...)

B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

170. De manera que, al ser el asesor jurídico o abogado victimal, la persona que particular o proporcionada por el Estado, tiene como función brindar a la víctima una asesoría jurídica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, además de que junto con el Fiscal del Ministerio Público, participará activamente durante el proceso penal, deberá velar por el respeto a los Derechos Humanos de la Víctima u Ofendido, buscare que se cumpla el debido proceso penal, en cuanto a derechos de la víctima se refiere, y buscare la condena del acusado para lograr una reparación del daño integral. Es responsabilidad de este promover que estos derechos le sean otorgados.

171. En ese tenor, es clara la omisión del deber por parte del asesor jurídico de salvaguardar los derechos de las víctimas, ya que no elabora registros documentales sobre la realización de estas obligaciones.

III. Asesoramiento jurídico oportuno a las víctimas u ofendidos durante la secuela del proceso penal

172. Cabe destacar, que los diversos expedientes de petición iniciados en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se advierte, de manera reiterada, que las víctimas no son debidamente asesoradas, asistidas, representadas por los asesores jurídicos públicos, y que en ocasiones estos únicamente se concretan a protestar el cargo, pero no efectúan promociones tendentes a garantizar y hacer efectivos los derechos humanos de las víctimas.
173. También se advierte, que no existe una explicación detallada de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado y Ley General de Víctimas, de manera que estos conozcan y entiendan los derechos humanos que le son inherentes a su calidad de víctimas.
174. Si bien, al revisar las distintas actuaciones en una Averiguación Previa, Carpeta de Investigación y causa penal, se advierten que el Asesor Jurídico Público, interviene en las diligencias llevadas a cabo, estas no garantizan a la víctima sus derechos humanos previstos en las diversas normas referidas en el capítulo respectivo. Ya que, no existe constancia de que este servidor público lleve registro de las atenciones y contacto que haya tenido con su representada (*víctima*), que permitan evaluar el grado de cumplimiento de su deber como servidor público.
175. También se advierte, que otra inconformidad recurrente por los peticionarios, es que, no encuentran a los asesores jurídicos públicos en sus oficinas, sin soslayar, que estos no tienen una oficina como tal, sino que pueden ser localizados en las oficinas de los fiscales investigadores, donde obtiene como respuesta que estos no se encuentran porque andan en diligencias, o que tiene mucho trabajo, porque se ocupan de varias agencias investigadoras.
176. Lo que hace, que los derechos humanos de las víctimas se vean vulnerados. Y si bien, esto no solo es deber de los asesores jurídicos públicos sino también de la autoridad investigadora, no debe perderse de vista que los primeros son el mecanismo legal para garantizar que los derechos de las víctimas se materialicen.

177. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal ha advertido con preocupación que las intervenciones por parte del asesor jurídico público para salvaguardar los derechos de las víctimas, no tienen ningún respaldo documental, esto es, un registro material de las asesorías u orientaciones que brindan, de tal manera que no es posible advertir si la asesoría se está realizando durante la secuela del procedimiento penal y no únicamente cuando las víctimas acuden a una diligencia, sino de forma pro activa, para que la intervención sea oportuna, como por ejemplo en los casos en los cuales las investigaciones permanecen en inactividad procesal o dilación.
178. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la **Recomendación General 14, "Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007"**, reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en la falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de las personas servidoras públicas para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y la reparación del daño están fuera de su alcance.
179. En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas "*se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan*". Por ello, la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales "*en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización*", para propiciar conciencia de que "*los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda*".
180. Lo que sin duda, robustece el presente planteamiento, en lo referente al compromiso legal del asesor jurídico, quien como mecanismo de garantizar los derechos de las víctimas, debe realizar una asistencia jurídica oportuna y activa durante el procedimiento, lo cual debe sustentarse documentalmente para evaluar si la misma fue otorgada correctamente.

IV. Solicitar las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares en favor de las víctimas

181. Como se ha referido con antelación, la naturaleza del asesor jurídico es representar los intereses de la víctima u ofendido.
182. En ese sentido, el asesor jurídico, deberá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales:
- a) *Solicitar la aplicación de las medidas de protección correspondientes, cuando exista un riesgo inminente en contra de la víctima u ofendido, previstas en el artículo 137 del Código Nacional, y defender la ratificación de las mismas, en el caso de las fracciones I, II y III de dicho artículo, en la audiencia prevista para tal efecto.⁴*
 - b) *Solicitar las providencias precautorias al Juez de Control, para garantizar el pago de la reparación del daño, en esta medida, deberá allegarse de todos los datos de prueba necesarios de los cuales se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado sea el responsable de repararlo.⁵*

⁴ Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵ Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

183. De igual manera, sin perjuicio de la solicitud que el asesor jurídico realice respecto de medidas de protección o providencias precautorias, una vez que se ha formulado la imputación y el imputado se haya sujetado al término constitucional o se haya vinculado a proceso al imputado, el asesor jurídico podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
184. En este sentido, dada la naturaleza del sistema acusatorio adversarial, el asesor jurídico, deberá, en la audiencia señalada para tal efecto, exponer los razonamientos fácticos, jurídicos y probatorios, así como soportar dichos razonamientos con los datos de prueba recabados, con la finalidad de justificar ante el Juez de Control la necesidad de la imposición de la medida cautelar.
185. De igual manera en caso de existir, deberá justificar el riesgo que existe para la víctima u ofendido, o alguno de los testigos de cargo. Asimismo, cuando el imputado, incumpla una de las medidas cautelares, deberá informar al Juez de Control el incumplimiento de la misma, con la finalidad de que solicite la comparecencia del imputado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 174 del citado Código Nacional.
186. Circunstancias que vemos en la vida práctica, no acontece, ya que, es común que los citados derechos en favor de la víctima son ejercitados por el fiscal del ministerio público, mientras que el asesor jurídico permanece pasivo, esto porque no es posible evaluar su cumplimiento dado que no cuenta con registro de sus actividades, ni supervisión de las mismas en cada una de las etapas del procedimiento penal.

V. Impugnar las resoluciones dictadas por el Fiscal del Ministerio Público

187. Los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las formas de terminación de la investigación; mismas que constituyen una

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

facultad del Ministerio Público y consisten en la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad.

188. En este sentido, aún y cuando es una facultad del Fiscal del Ministerio Público, quién resulta ser la parte acusadora en el proceso, y debe de respetar el principio de lealtad y objetividad para con las demás partes del proceso penal, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

189. Una vez presentado el medio de impugnación, el Juez de Control citara a una audiencia en donde resolverá en definitiva la procedencia de la resolución; sin embargo, en caso de que la víctima u ofendido o su representante (asesor jurídico) no comparezcan a la audiencia, el Juez declarará sin materia el medio de impugnación.
190. En este sentido, es indispensable la asistencia del **asesor jurídico**, ya que por un lado deberá exponer los argumentos correspondientes para lograr que se revoque la resolución dictada por el Fiscal del Ministerio Público, aunado a que de no hacerlo el medio de impugnación se quedaría sin materia, y la resolución del Juez de Control, no admite recurso alguno.
191. Sin embargo como se ha advertido en las evidencias allegadas por esta Comisión Estatal, se advierte que los peticionarios, de manera reiterada se inconforman porque la fiscalía del ministerio público emite resoluciones de terminación de la investigación, y el asesor jurídico no efectúa un asesoramiento o impugnación respecto a dichas determinaciones, pues no existe registro de que dicho servidor público haya intervenido oportunamente y orientado a su patrocinado, dejando que las citadas resoluciones queden firmes, lo que genera agravio a las víctimas, ya que, al no ser letrados en

derecho, no saben qué hacer respecto a dichas resoluciones, ocasionando en ellos frustración e impotencia en lo que al acceso a la justicia se refiere.

192. No obstante, ante las reiteradas quejas de los peticionarios y obligaciones del asesor jurídico de oficio a que nos hemos referido en este apartado, la autoridad señalada como responsable, lejos de informar acciones efectivas, o bien, al menos la intención de mejora en sus prácticas administrativas por cuanto hace al servicio que prestan los asesores jurídicos públicos, al dar contestación a las recomendaciones xxx a xxx dentro de las cuales se acreditó una deficiente asesoría jurídica a la víctima, ya que en sus indagatorias el fiscal a cargo había incurrido en notoria inactividad procesal y dilación, sin embargo, dicha autoridad por oficio XXXX emitido por encargado del despacho de la FGE, al negarse a aceptar las recomendaciones de mérito, señaló:

*“...Esa Comisión Estatal, refiere en lo medular que las asesorías jurídicas han sido insuficientes ya que el asesor jurídico respectivo, solo ha intervenido las veces que ha comparecido el ofendido y no ha hecho ninguna promoción independiente dentro de la averiguación previa y carpeta de investigación correspondiente, a favor de la parte lesa. Aseveración que no se comparte y que resulta inexacta ya que, por un lado, **la calidad, la suficiencia o la eficacia de la asesoría jurídica no se mide por el número de intervenciones que tenga el asesor jurídico en la indagatoria, sino por la pertinencia y oportunidad en sus promociones.***

*En consecuencia, es evidente que en los casos que nos ocupa **no existe la necesidad de la restitución de los derechos de la víctima, ya que el ejercicio de los mismos en su calidad de víctima se han respetado, al brindarle la asesoría jurídica a JJOH, cuantas veces ha sido requerido, lo cual le permite la coadyuvancia con el Ministerio Público, misma que ha ejercido desde el momento en el que compareció a ofrecer pruebas con la asistencia de su asesor jurídico, quien le ha brindado la orientación, asistencia y representación en cada una de las intervenciones del ofendido, lo cual ha quedado acreditado con cada una de las constancias a que hizo referencia ese mismo Órgano Estatal, por lo tanto se advierte que no sólo se cumplió con la obligación de brindarle asesoría jurídica al ofendido, sino que **el ejercicio de su derecho se encuentra garantizado, cuantas veces sea necesario y el mismo ofendido comparezca hacer uso de dicho derecho en la citada averiguación previa y carpetas de investigación respectivas** tal y como señala el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la intervención del Asesor Jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, y que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. Por lo tanto, **no emana ningún daño que reparar al respecto...*****” El resaltado es propio.

193. En ese sentido, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la postura adoptada por la FGE en torno a la labor de los asesores jurídicos de oficio, en primer lugar por negarse

a aceptar las recomendaciones señaladas, a pesar que hubo una notoria inactividad procesal y dilación para resolver las indagatorias, con base en las mismas copias certificadas de las carpetas y/o averiguaciones respectivas que aportó esa Fiscalía, y en segundo término porque no obstante que se advirtió dicho retardo en el acceso a la justicia, señala que la labor de los respectivos asesores jurídicos de oficio fue la adecuada, esto es, que el acompañamiento y orientación fue idónea y se garantizó a la víctima sus derechos constitucionales porque la asesoría fue pertinente y oportuna, sin embargo, **¿Podemos decir que la asesoría jurídica fue pertinente y oportuna ante indagatorias que tienen notoria inactividad procesal y dilación?**, ¿Es una labor efectiva de la asesoría jurídica de oficio en casos en que el fiscal a cargo de la integración retarde su investigación y/o resolución?, o bien, **¿la investigación penal puede permanecer sin actuaciones y prolongarse indefinidamente sin que esto sea violatorio de derechos humanos que haga necesaria la intervención del asesor jurídico para la defensa de los intereses de las víctimas u ofendidos?**

194. Las respuestas a las interrogantes planteadas son claras, no puede establecerse una asesoría jurídica efectiva con el solo hecho de haber protestado el cargo de asesor y esperar a que sean las víctimas u ofendidos que requieran del servicio, pues ello caería en el absurdo de suponer que todas las víctimas u ofendidos son peritos en derecho para conocer plenamente no solo sus prerrogativas constitucionales sino además el cómo ejercerlas adecuadamente durante la secuela procesal, de tal manera que sean las víctimas u ofendidos quienes identifiquen la pertinencia de la intervención de los asesores jurídicos de oficio para requerir de su servicio, comparezcan para ello a buscarlos a la Fiscalía, logren encontrarlos y así los asesores promuevan lo conducente.
195. En ese sentido, se comparte con la FGE en que el servicio de asesoría jurídica debe ser de calidad, tomando en cuenta la pertinencia y oportunidad de sus intervenciones, sin embargo, la maximización del derecho humano a un acceso efectivo a la justicia, no se limita a que la pertinencia y oportunidad para asesorar a las víctimas u ofendidos se materialice con el patrocinio de sus asesores cuando las víctimas u ofendidos sean quienes comparezcan a una diligencia, sino que la asesoría jurídica como derecho constitucional y humano encierra una atención integral durante la secuela del procedimiento, como es la vigilancia permanente de las acciones u omisiones que se susciten en la indagatoria, tales como diligencias defectuosas o faltantes, inactividad y dilación, ante las cuales se requiere la pericia de un letrado en derecho para identificarlas

con el objetivo de orientar y asesorar jurídicamente a sus patrocinados para establecer las acciones o medios de defensa que puede hacer valer para garantizar sus intereses, para lo cual se requiere **un asesor jurídico proactivo** y no que permanezca a la espera de que sean las víctimas quienes lo contacten o acudan a él para hacerle ver tales circunstancias, sobre todo si dichos servidores públicos se encuentran adscritos a la propia autoridad investigadora, por lo que el conocimiento del trámite del asunto y el estado que guarda debe ser plenamente conocido a través de bitácoras de control o registro de cada una de sus actividades, en un sentido ideal, pero fue notorio en la investigación del tema que nos ocupa, que la labor de asesoría jurídica se dificulta cuando no se tienen registros detallados de las actividades que dichos servidores desempeñan, lo cual continuará violentando los derechos humanos de las y los tabasqueños, hasta en tanto no se realicen las mejoras administrativas que permitan hacer visible una asesoría jurídica de oficio adecuada y oportuna.

196. Lo anterior sin que pase desapercibido que la FGE fue omisa en atender las solicitudes de informe de esta Comisión Estatal para recabar información relacionada con las actuaciones de los asesores jurídicos públicos, por lo que no se desvirtuó la carencia de protocolos o registros documentales de las actuaciones de dichos servidores, sino por el contrario, se llega a la convicción que no se tienen y por ende se generan los reiterados señalamientos ante esta Comisión Estatal sobre la violación del derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos, en el sentido de no contar con la asistencia jurídica que les permita hacerlo valer con plenitud.

C) Derechos Humanos vulnerados.

197. Analizada las evidencias, esta Comisión Estatal, considera que los asesores jurídicos públicos, adscritos a la FGE de Tabasco, al efectuar acciones u omisiones en perjuicio de las víctimas (directas o indirectas) de un delito, o de sus familiares, han vulnerado los derechos expuestos en el apartado de situación y fundamentación jurídica de este documento, y violentado los derechos humanos siguientes:

1. Derecho Humano de Acceso a la Justicia

198. **El derecho humano de Acceso a la Justicia**, es un derecho humano reconocido en los principales instrumentos internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente

una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna⁶.

199. Por su importancia, se cita a continuación parte del marco normativo internacional y nacional que hace referencia a las garantías de acceso a la justicia:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8º. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8º. Garantías judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. *Toda persona culpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a) *Derecho de la persona inculpada de ser asistida gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b) *Comunicación previa y detallada a la persona inculpada de la acusación formulada;*
 - c) *Concesión a la persona inculpada del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d) *Derecho de la persona inculpada a defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e) *Derecho irrenunciable de la persona de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si la*

⁶ Rita Maxera, “Informe de Costa Rica”, en José Thompson (coord.), Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina, Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/iidh, 2000.

persona inculpada no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) Derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable; y*
- h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

- 3. La confesión de la persona inculpada solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
- 4. La persona inculpada que sea absuelta por una sentencia firme no podrá ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos.*
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

Artículo 25. Protección judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
- 2. Los Estados Parte se comprometen:*
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

200. Las “***Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas***”⁷, cuyos numerales 11 y 12 señalan que:

“Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”. “(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...).”

⁷ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

201. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *“Caso García Prieto y otro vs. El Salvador”*⁸ ha destacado que:

“Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.

202. De igual manera en el *“Caso Vargas Areco vs. Paraguay”*⁹, expuso que:

“...El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.”

203. **En México, este derecho** se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye:

“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

204. Así, **las características del acceso a la justicia son:**

- La administración de justicia debe realizarse por tribunales previamente establecidos, en los plazos y términos que fijen las leyes.
- Las resoluciones de los tribunales deben ser de manera pronta, completa e imparcial.
- El servicio que preste el tribunal será gratuito.

⁸ *“Caso García Prieto y otro vs. El Salvador”*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 115.

⁹ *“Caso Vargas Areco vs. Paraguay”*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafos: 101, 102.

- El servicio de asistencia legal debe ser de calidad, al alcance de las posibilidades económicas, sociales y culturales de las personas.
 - El Estado debe garantizar la prestación del servicio.
 - Que se garantice el acceso a todas las personas sin discriminación de ningún tipo.
205. Para atender las necesidades de las víctimas, el 9 de enero de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Víctimas**, que crea la obligación de los estados de establecer mecanismos que garanticen la atención inmediata y la protección a víctimas. Conforme a dicha ley, las figuras que deben existir en las entidades son: el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, las Comisiones de Víctimas, el Registro, **la Asesoría Jurídica**, y el Fondo para Víctimas¹⁰.
206. Por su parte, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, contempla la figura del **asesor jurídico** de la víctima como uno de los sujetos del procedimiento penal y señala que la víctima o persona ofendida tendrá derecho a contar con una o un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, cuya designación estará a cargo del Estado cuando no se cuente con alguno particular.¹¹
207. La importancia de la figura del asesor jurídico de la víctima radica en la necesidad de defender los intereses de la víctima dentro del proceso penal, ya que muchas veces difiere de los intereses que persigue el Ministerio Público en razón del principio de objetividad con el que se conduce.
208. Sin embargo, la expedición de un marco normativo adecuado, ni la creación de instituciones o cambios en la infraestructura o el equipamiento, no es suficiente, si como servidoras o servidores públicos no logramos cambiar nuestras prácticas en la forma de ver a las personas y sobre todo a las víctimas.

¹⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 6.

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 3 y 17.

209. Las garantías y los protocolos que se establecen en los marcos legales deben ser absolutamente respetados, pero para esto hay que disponerse a escuchar a las víctimas, como lo ha propuesto el nuevo sistema de justicia penal; los principios que ostenta, de alguna manera lo garantizan, pero tiene que concretarse en la práctica cotidiana.
210. En ese orden de ideas, durante la asistencia a la víctima por parte del Estado, el apoyo y la atención adecuados son necesarios y deben ser otorgados de la mejor manera posible no sólo para que se haga justicia, sino para evitar la revictimización y, principalmente, que el trauma generado a víctima pueda ser superado.
211. El nuevo sistema de justicia penal trajo grandes cambios. Pero esos cambios sólo generarán resultados en la medida en que sus operadoras y operadores le apuesten a un cambio en la forma de prestar sus servicios a la ciudadanía.
212. Ahora bien, como se advierte en las evidencias que sustenta el presente pronunciamiento, se tiene que esta Comisión Estatal, ha emitido diversas recomendaciones, en lo que corresponde a los años **2018 a 2020**, en los que de manera reiterada se acreditan diversas violaciones cometidas por la FGE de Tabasco, tales como periodos prolongados de inactividad en la integración de las indagatorias, así como dilación para resolverlas, falta de diligencia en las actuaciones, entre otras, sin que esto tenga alguna justificación legal para efectuarlo, circunstancia que no solo es atribuible a la autoridad investigadora, sino al asesor jurídico público quien como garante de los derechos de las víctimas debe salvaguardar estos, sin embargo, no se observa que dicho servidor público promueva a fin de hacer realidad estos derechos, lo que lo hacen partícipe de la violación a este derecho humano.
213. En esta tesitura, es importante precisar que si bien del sistema jurídico mexicano se desprende que no existe un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la tesis XXVII.3o.34 P (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.¹²

¹² “Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, constituye una dilación procesal intolerable e injustificable pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos. Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están

214. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el invocado artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo **“justicia retardada es justicia denegada”**. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita.
215. Por ello, no existe duda, que la actuación por parte de los asesores jurídicos públicos, adscritos a la FGE, vulnera el Derecho Humano de Acceso a la Justicia, consagrado en las diversas normas nacionales, internacionales y estatales, ya que de los hechos acreditados en esta resolución, se advirtió que no es posible evaluar que la asesoría jurídica de oficio ha sido prestada de forma efectiva y oportuna, al carecer de registros documentales que fehacientemente acredite que fue otorgada a las víctimas u ofendidos en cada una de las etapas del procedimiento penal y no solo con la firma de las diligencias en las que acuden los interesados ante la Fiscalía, lo cual es parte integral de los derechos de las víctimas u ofendidos para que podamos establecer un acceso a

vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones faltantes... así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...” (Sic)

la justicia, siendo a través de la asesoría y orientación jurídica oportuna y adecuada que pueden ejercer sus derechos constitucionales.

216. Por lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera.- Con independencia de las intervenciones de los asesores jurídicos públicos en las diligencias ante el órgano investigador y jurisdiccional, según corresponda, otorguen la asesoría u orientación jurídica a las víctimas u ofendidos del delito, haciéndolo constar en un documento en cuyos requisitos contenga, por lo menos, las pruebas susceptibles de aportarse en el procedimiento y las diligencias que deba realizar el fiscal investigador acorde a los hechos denunciados y, como medida de control, se coloquen las firmas y/o huellas dactilares de sus representados, con el objetivo de garantizar que éstos efectivamente hayan recibido la asesoría u orientación jurídica pertinente.

Segunda.- Tomando en cuenta las obligaciones legales y reglamentarias de los asesores jurídicos de oficio, diseñe e implemente un lineamiento que coadyuve a establecer las actuaciones mínimas sobre las cuales se ejecute la asesoría u orientación jurídica que otorguen dichos servidores, respecto de cada uno de los delitos establecidos en el Código Penal del Estado de Tabasco.

Tercera.- Implemente un mecanismo de supervisión en el cual se establezcan los indicadores o parámetros que se consideraran para evaluar el cumplimiento de los asesores jurídicos de oficio respecto a los lineamientos y obligaciones que se emitan con motivo de la primera y segunda recomendación de este documento, debiendo señalar las medidas correctivas aplicables en el caso de no tener resultados satisfactorios.

Cuarta.- A través de la página electrónica oficial y del Periódico Oficial del Estado, haga públicos los lineamientos que se emitan en cumplimiento a esta resolución y, una vez en vigor, se pongan en conocimiento de todos los asesores jurídicos públicos adscritos a la FGE de Tabasco, para su observancia obligatoria.

Quinta.- Brinde la capacitación a todos los asesores jurídicos públicos adscritos a la FGE de Tabasco, sobre la aplicación de los lineamientos que emita en virtud de esta resolución y, al término, deberá someter a sus participantes a una evaluación sobre el aprendizaje obtenido.

Sexta.- Se desarrollen programas de capacitación constantes dirigidos a los asesores jurídicos públicos, respecto al derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos, culminando con evaluaciones, a fin de medir el grado de aprendizaje obtenido.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10 fracción VI y XVII de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los artículos 38 y 39 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se emite esta Recomendación de carácter General y Pública con el objetivo de que se realicen las modificaciones, prácticas, medidas y/o lineamientos que se indicaron para el respeto y protección de los derechos humanos. Asimismo, se hace ver que esta Recomendación General no requiere de aceptación por parte de la autoridad a quien va dirigida, no obstante, se le solicita atentamente envíe a esta Comisión Estatal la documentación probatoria de su total cumplimiento.

CORDIALMENTE

PEDRO F. CALCÁNEO ARGÜELLES
TITULAR DE LA CEDH

REALIZÓ INVESTIGACIÓN
LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ
SEGUNDO VISITADOR GENERAL

ELABORÓ PROYECTO
LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ
SEGUNDO VISITADOR GENERAL

REVISÓ Y APROBÓ PROYECTO
LIC. ELSA GUADALUPE DE LA CRUZ GORDILLO
SECRETARÍA EJECUTIVA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"